

REGLAMENTO INTERIOR Y DE PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 521.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide el Reglamento Interior y de Prácticas
Parlamentarias del Congreso del Estado Independiente,

Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

REGLAMENTO INTERIOR Y DE PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

TÍTULO PRIMERO. DEL CONGRESO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés general y tiene por objeto normar la actividad parlamentaria en el Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, y la de sus órganos, así como establecer los procedimientos internos que hagan eficiente su estructura y funcionamiento.

El presente reglamento es complementario a la Ley Orgánica del Congreso del Estado; lo no previsto en este instrumento será resuelto por el Pleno del Congreso, la Presidencia de la Mesa Directiva, por la Junta de Gobierno o la Diputación Permanente, conforme a su competencia, con estricto apego a lo dispuesto en la Constitución y la Ley Orgánica.

La aprobación de las reformas al presente Reglamento requerirá de la mayoría calificada del Pleno del Congreso.

CAPÍTULO II. DE LAS CONVENCIONES Y DEFINICIONES

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Acuerdo: Resolución de carácter particular que contiene el pronunciamiento del Pleno del Congreso o de la Diputación Permanente sobre asuntos de interés público que, por su naturaleza, no son vinculantes;

II. Acuerdo Parlamentario: la resolución tomada en el ámbito de su respectiva competencia por el Pleno, la Mesa Directiva, la Junta de Gobierno, Comisiones, Comités o la Diputación Permanente, aplicable a las diversas funciones parlamentarias y que se determina conforme a las prácticas vigentes;

III. Año legislativo: Es el periodo comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre del mismo año;

IV. Comisiones especiales: Son aquellas que se establecen de manera transitoria, funcionarán en términos de las facultades que el Congreso les otorgue y conocerán específicamente de los asuntos que hayan motivado su conformación. El acuerdo que las establezca señalará su objeto, el número de los integrantes que las conformarán y el plazo para efectuar las tareas que se les hayan encomendado. Cumplido su objeto se extinguirán. Deberán establecerse con las dos terceras partes de los votos de las y los diputados presentes. Pueden ser establecidas por la Diputación Permanente;

V. Comisiones permanentes: Son las comisiones establecidas en la Ley Orgánica que tienen como finalidad estudiar, discutir y dictaminar los asuntos de su competencia, sus funciones se llevan a cabo en toda la legislatura, deberán integrarse salvaguardando los principios de igualdad de género y de composición política del Congreso, a fin de que en la medida de lo posible, estén representadas todas las fuerzas públicas, tienen como regla general máximo siete miembros y excepcionalmente pueden contar con nueve, se constituyen con carácter definitivo y funcionarán durante todo el ejercicio de la legislatura;

VI. Comités: Los Comités son órganos del Congreso que se constituyen por disposición del Pleno, para realizar tareas diferentes a las de las comisiones. Tendrán la duración y funciones que señale el acuerdo de su creación. Se integrarán por al menos tres Diputadas o Diputados designados por el Pleno a propuesta de la Junta de Gobierno, de los cuales uno será la o el Presidente, otro será la o el Secretario y el resto tendrán el carácter de vocales;

VII. Congreso: El Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza;

VIII. Congreso Itinerante: La celebración de sesiones ordinarias, extraordinarias o solemnes del Congreso del Estado que se realizan en lugares distintos a los recintos oficiales ubicados en la Capital del Estado;

- IX. Constitución: La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- X. Convocatoria: Es la cita formal que realizan los órganos del Congreso facultados para ello, a efecto de llevar a cabo una Sesión o Reunión;
- XI. Coordinador: El Coordinador de cada Grupo Parlamentario del Congreso del Estado;
- XII. Declaratoria de publicidad: Es el anuncio formal que hace la o el Presidente, ante el Pleno, informando que se ha publicado en la Gaceta las iniciativas de ley o decreto, los dictámenes, acuerdos o informes y documentos que acuerde la Junta de Gobierno;
- XIII. Decreto: Es toda resolución concreta, con vigencia limitada en espacio, tiempo, lugar, corporaciones, establecimientos y/o personas, que otorgue derechos o imponga obligaciones a determinadas personas individuales o morales, emitidas por el Pleno del Congreso o la Diputación Permanente, en su caso, sobre iniciativas o asuntos de su competencia y que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
- XIV. Dieta: Es la remuneración irrenunciable por el desempeño del cargo de Diputada o Diputado Local;
- XV. Diputación Permanente: La Diputación Permanente es el órgano del Congreso del Estado, que funcionará cuando el Pleno no esté en período de sesiones. La Diputación Permanente se integrará con once diputadas o diputados propietarios, de los cuales se nombrará una o un Presidente, una o un Vicepresidente, dos Secretarios o Secretarías y siete Vocales, observando para su designación la igualdad de género;
- XVI. Diputado: El diputado o diputada miembro del Órgano Legislativo; y,
- XVII. Fracción: Fracción Parlamentaria;
- XVIII. Fracción Parlamentaria: El partido político que cuente con tan solo una o un Diputado y los Diputados o Diputadas independientes, podrán optar por formar una Fracción Parlamentaria, la que tendrá los derechos y prerrogativas de Grupo Parlamentario;
- XIX. Gaceta: El órgano informativo electrónico del Congreso denominado Gaceta Parlamentaria, en el que se publican por anticipado las iniciativas y proposiciones de los diputados, así como los informes, acuerdos y dictámenes de las comisiones

que habrán de discutirse en las sesiones y los demás documentos que determine la Junta de Gobierno;

XX. Grupo o grupos: El Grupo Parlamentario o grupos parlamentarios representados en el Congreso;

XXI. Grupos Parlamentarios: Son la forma de organización que podrán adoptar las o los Diputados con igual filiación política o de partido, a efecto de encauzar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el seno del Congreso del Estado, para coadyuvar al eficaz desarrollo del proceso legislativo;

a) El Grupo Parlamentario se integra con un mínimo de dos Diputados o Diputadas y sólo podrá haber un grupo por cada partido político que cuente con Diputados o Diputadas en el Congreso del Estado;

XXII. Iniciativa: Es el acto jurídico por el cual da inicio el proceso legislativo;

XXIII. Junta: La Junta de Gobierno;

XXIV. Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno del Congreso del Estado, es el órgano de gobierno encargado de la dirección de los asuntos relativos al régimen interno del Poder Legislativo, con el fin de optimizar sus funciones legislativas, políticas y administrativas, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica. Se integra por las y los coordinadores de los grupos y fracciones parlamentarias y debe promover la pluralidad política de sus miembros;

XXV. Legislatura: Es el periodo durante el cual funciona el Congreso del Estado y mediante el cual se identifica, que será de tres años, contados a partir de su instalación;

XXVI. Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Congreso Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza;

XXVII. Licencia: Es la autorización concedida por el Pleno del Congreso, la Diputación Permanente o la Presidencia de la Mesa Directiva, según corresponda, a la solicitud presentada por el diputado o diputada para separarse del ejercicio de su cargo;

XXVIII. Mayoría absoluta: Es el resultado de la suma de diputadas y diputados o votos que representen, más de la mitad de los presentes;

XXIX. Mayoría calificada: Es el resultado de la suma de diputadas y diputados o votos que representa, cuando menos, las dos terceras partes de los presentes;

XXX. Mayoría simple: Es el resultado de la suma de votos de los presentes, que constituye la cantidad superior frente a otra u otras opciones;

XXXI. Mesa Directiva: Mesa Directiva del Pleno o de la Diputación Permanente del Congreso del Estado;

XXXII. Mesa Directiva: Es el órgano del Congreso responsable de coordinar los trabajos del Pleno. Se integrará respectivamente, el Pleno, por una Presidencia, dos Vicepresidencias y cuatro secretarios o secretarías, y la de la Diputación Permanente, por una o un presidente, una o un vicepresidente, dos secretarías o secretarios y siete vocales, quienes serán electos mediante votación secreta, ya sea por medio de cédulas, o mediante el sistema electrónico, por más de la mitad de votos de las y los diputados presentes, garantizando la representación de la diversidad política del Congreso y la igualdad de género;

XXXIII. Minuta: se le conoce como minuta al documento que contiene una síntesis de los acuerdos concretados en una sesión o reunión anterior y que debe ser firmado por el Presidente o Secretarios de la Mesa Directiva o la Diputación Permanente y demás integrantes de la Junta de Gobierno, las Comisiones o Comités;

XXXIV. Orden del día: Es el listado de asuntos que formula la Junta de Gobierno o los coordinadores de las comisiones y comités para ser tratados en una Sesión o Reunión;

XXXV. Permiso: Es la autorización de un órgano del Congreso para que alguno de sus integrantes pueda retirarse de una Sesión o Reunión;

XXXVI. Pleno Legislativo: Es la Asamblea deliberante compuesta por la totalidad de las y los Diputados, la cual actúa en los términos y con las formalidades establecidas por la Ley;

XXXVII. Presidente: La Diputada o Diputado que dirige los trabajos de las sesiones del Pleno, o en su caso de la Diputación Permanente;

XXXVIII. Presidente de la Junta de Gobierno: La Diputada o Diputado que preside la Junta de Gobierno;

XXXIX. Proceso legislativo: El conjunto de actos y procedimientos concatenados cronológicamente, para la formulación de leyes, así como para reformar la Constitución y las leyes secundarias, así como por la expedición de Decretos;

XL. **Proposición con Punto de Acuerdo:** Es una petición por parte de un diputado o grupo de diputados para que el Congreso asuma una postura institucional respecto a un asunto no legislativo;

XLI. **Pronunciamiento:** Es una declaración presentada por una o un diputado, en relación a una efeméride, acontecimiento histórico o posicionamiento de carácter político;

XLII. **Quórum:** Es el número mínimo de diputados y diputadas requerido para que el Pleno o la Diputación Permanente, las comisiones y los comités puedan abrir sus sesiones y reuniones respectivamente, así como para realizar votaciones nominales. Este número equivale a la mitad más uno del total de sus integrantes;

XLIII. **Reglamento:** El presente reglamento;

XLIV. **Reunión:** Es la asamblea que realiza cada órgano del Congreso;

XLV. **Sesión:** Es la asamblea de los integrantes del Congreso en Pleno, de la Diputación Permanente, las Comisiones o Comités;

XLVI. **Sesión de Pleno:** Es el órgano constituido por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones constitucionales y legales;

XLVII. **Sistema Electrónico:** El Sistema de Registro de Asistencia, Votación y Audio Automatizado;

XLVIII. **Suplencia:** Es el mecanismo de ocupación del cargo de diputado o diputada, que se presenta cuando el propietario fallece, está imposibilitado física o jurídicamente, o bien, manifiesta a través de actos u omisiones, su decisión de no aceptar el cargo o de obtener licencia;

XLIX. **Turno:** Es la resolución de trámite que dicta el Presidente, durante las sesiones, para enviar los asuntos que se presentan en el Pleno a la instancia respectiva, con el fin de darles el curso legal que corresponda dentro del procedimiento;

L. **Unidades Administrativas y/o Órganos Técnicos:** La Oficialía Mayor, la Tesorería, las Direcciones de Comunicación Social, Asuntos Legislativos, Asuntos Jurídicos y Documentación e Información Legislativa; los Secretarios Técnicos de las Comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia; Hacienda; Auditoría Gubernamental y Cuenta Pública, y Finanzas, así como el Instituto de Investigaciones Jurídicas y Parlamentarias.

L. Vacante: Es la declaración hecha por el Congreso sobre la situación de ausencia en el ejercicio del cargo de diputado o diputada propietario y suplente;

LI. Vicepresidente: El Vicepresidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente;

LII. Voto ponderado: Porcentaje que representa cada miembro de la Junta de Gobierno y se obtiene de dividir el número de integrantes que corresponda a cada grupo, coalición, representación parlamentaria o independiente, entre el número total de miembros de la Legislatura.

Artículo 3.- Las disposiciones del presente Reglamento son obligatorias para los Diputados del Congreso, la Mesa Directiva, la Junta de Gobierno, la Diputación Permanente, las Comisiones y Comités, los Grupos Parlamentarios constituidos en el seno de la misma y las Fracciones Parlamentarias; así como para las unidades administrativas y/o Órganos Técnicos que determinen su presupuesto.

Artículo 4.- Para la interpretación e integración de las normas de este Reglamento, se estará a los principios y prácticas que mejor garanticen y reflejen la integración y las decisiones plurales del Congreso, la libre expresión de todos los diputados, la participación de todos los grupos parlamentarios y Fracciones Parlamentarias, la eficacia y eficiencia de los trabajos legislativos, y al principio de transparencia y rendición de cuentas de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos de la materia, y serán resueltas en definitiva por el Pleno del Congreso del Estado, o en su caso, por la Diputación Permanente.

Se entiende como práctica parlamentaria, los principios generales del Derecho que se desarrollan en el desahogo de los procesos parlamentarios, que permiten la toma de decisiones para garantizar una conducción imparcial e institucional de los trabajos del Pleno Legislativo y Diputación Permanente, de sus Comisiones y Comités.

Artículo 5.- Salvo disposición legal en contrario, para el cómputo de los plazos señalados en días, se consideran días naturales; los establecidos en meses, de fecha a fecha; y los indicados en horas, de momento a momento.

Artículo 6.- El Congreso tendrá su sede en la capital del Estado y contará con las instalaciones que sean necesarias para su funcionamiento; tendrá un Recinto Oficial, donde se desarrollarán los trabajos del Pleno Legislativo.

Podrá declararse transitoriamente como recinto oficial cualquier otro lugar en los siguientes supuestos:

I.- Por resolución del Pleno, a propuesta de la Junta de Gobierno, indicando la fecha y el lugar donde se desarrollarán los trabajos, lo que deberá hacerse del conocimiento de los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado.

II.- En caso fortuito, de fuerza mayor o cuando fuese necesario, la Presidencia de la Mesa Directiva notificará previamente a los integrantes del Congreso, fundamentando y motivando tal decisión.

El Decreto que declare Recinto Oficial, será aprobado por mayoría calificada del Pleno una vez habilitada la sede alterna y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 7.- El Recinto del Congreso es inviolable. Quien presida la Mesa Directiva podrá hacer uso de todos los recursos legales a su alcance para salvaguardarlo.

En el Recinto Oficial ninguna autoridad ejecutará mandatos judiciales o administrativos, sobre los bienes del Poder Legislativo, ni sobre las personas o bienes de los Diputados en el interior del Recinto Oficial, salvo los relativos a pensión alimenticia.

Artículo 8.- El Salón de Sesiones se organizará de la siguiente manera:

I.- Al frente y a la vista de todos, se ubicará un espacio con relieve en el que estarán los miembros de la Mesa Directiva a quienes les corresponda dirigir la Sesión, así como la tribuna de los oradores.

Al centro se ubicará quien presida, a su lado derecho quien ocupe la primera Vicepresidencia y a su lado izquierdo la segunda Vicepresidencia, en el mismo orden se asignarán a los secretarios, y del lado derecho se colocará la tribuna de los oradores.

II.- Las diputadas y los diputados ocuparán un lugar específico, en el orden que haya acordado la Junta de Gobierno.

III.- Se asignarán lugares para el personal del Congreso, necesarios para el desarrollo de los trabajos de las sesiones.

IV.- Se fijará un espacio para que los representantes de los medios de comunicación lleven a cabo sus labores sin que interfieran con el desarrollo de las sesiones.

V.- Habrá un lugar destinado al público que concurra a presenciar las sesiones, quienes tendrán acceso restringido al área asignada a las y los legisladores.

VI.- Cuando asistan a las Sesiones del Pleno invitados especiales, a éstos se les asignarán lugares específicos.

Artículo 9.- Cuando a las Sesiones del Pleno asistan como invitados quienes ocupen la titularidad de los Poderes Ejecutivo y Judicial o quienes los representen, se ubicarán de la siguiente manera:

I.- Al centro: quien presida la Mesa Directiva del Congreso, o en su caso, quien presida la Diputación Permanente.

II.- A su derecha: quien represente al Poder Ejecutivo.

III.- A su izquierda: quien represente al Poder Judicial.

Artículo 10.- El Congreso llevará a cabo sus actividades en periodos de sesiones, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución del Estado, la Ley Orgánica y el presente Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO. DE LA LEGISLATURA

CAPÍTULO I. DE LA INSTALACIÓN Y DEL PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN

Artículo 11.- El Congreso se instalará por Legislaturas que se renovararán cada tres años y se identificarán con el número consecutivo que le corresponda.

Artículo 12.- La instalación de la Legislatura se efectuará en los términos y condiciones expresamente establecidas en la Ley Orgánica.

Artículo 13.- El Presidente de la Junta de Gobierno de la Legislatura saliente, deberá entregar a quien lo sustituya en dicho cargo de la Legislatura entrante, dentro de los quince días del periodo de instalación los archivos y documentos que los Órganos

Técnicos elaboren con motivo del cambio de Legislatura y que contengan, al menos, la relación de la:

- a) Estructura orgánica.
- b) Marco jurídico.
- c) Recursos humanos.

- d) Recursos financieros, incluyendo informes presupuestarios y estados financieros.
- e) Recursos materiales, que comprendan bienes inmuebles, infraestructura, construcciones en proceso y bienes muebles incluidos los vehículos, así como el responsable a cuyo nombre está el resguardo.
- f) Sistemas electrónicos y otros activos intangibles, incluyendo las claves para su acceso.
- g) Formas Oficiales.
- h) Derechos y Obligaciones vigentes.
- i) Relación de archivos.
- j) Asuntos en trámite.
- k) Los demás que resulten necesarios para el ejercicio de las atribuciones del Poder Legislativo.

Los Órganos Técnicos entregarán dicha información a la Presidencia de la Junta de Gobierno, a más tardar, dentro de los treinta días hábiles previos al cambio de la Legislatura, en medios magnéticos, digitales o electrónicos o, en su caso, en medios impresos.

Para tal efecto, se levantará un acta en la que se haga constar la conclusión del proceso de entrega recepción, suscrita por quienes integren la Junta de Gobierno saliente y la entrante, así como por quienes sean titulares de los Órganos Técnicos del Congreso.

En el supuesto contemplado en el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley Orgánica del Congreso, el Presidente de la Junta de Gobierno saliente, hará la entrega recepción a que alude este artículo, en la última sesión del segundo periodo ordinario del año legislativo correspondiente, al Presidente de la Junta de Gobierno que lo sustituirá.

Artículo 14.- La omisión de la entrega- recepción constituye causal de responsabilidad en los términos de la legislación aplicable para los Diputados involucrados en el proceso del mismo.

TÍTULO TERCERO. DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO

CAPÍTULO I. DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS

Artículo 15.- Un Grupo Parlamentario se constituye en los términos de lo establecido en el artículo 55 de la Ley Orgánica del Congreso.

Artículo 16.- Se integrarán con un mínimo de dos Diputados o Diputadas y sólo podrá haber uno por cada partido político que cuente con Diputados o Diputadas en el Congreso, gozarán de independencia operativa y de gestión, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley y además podrán:

I.- Ejercer los recursos financieros, humanos y materiales que les proporcione el Congreso.

II.- Contratar, en su caso, asesoría especializada y personal de confianza, con cargo a las subvenciones de cada grupo.

III.- Proponer, de entre sus miembros, a quienes integrarán las comisiones o Comités.

IV.- Presentar en conjunto iniciativas, proposiciones con punto de acuerdo y demás documentos conforme a las disposiciones aplicables.

V.- Cumplir con las obligaciones que les impongan las disposiciones en materia de contabilidad gubernamental, transparencia y demás aplicables al ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 17.- La integración, cambio de nombre o disolución de un grupo parlamentario, así como la sustitución de la coordinación o sub coordinación de los mismos, se hará mediante solicitud suscrita por los interesados, ante la Mesa Directiva, quien lo hará del conocimiento del Pleno, para la expedición del acuerdo correspondiente.

Artículo 18.- Las y los diputados que dejen de pertenecer a un grupo parlamentario, sin integrarse a otro existente, serán considerados como diputados sin partido, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todos los legisladores y apoyándolos, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

Artículo 19.- Si la solicitud de renuncia al grupo parlamentario se presenta después de haberse constituido las comisiones legislativas, la o el diputado será

relevado de los cargos que ostente en las mismas, pudiendo el grupo parlamentario nombrar un nuevo representante para ese efecto.

La Junta de Gobierno comunicará al Pleno, para su aprobación, la nueva integración de las comisiones.

Artículo 20.- Cuando por cualquier motivo, se mande llamar a los suplentes de las y los diputados, los cargos que ocupaban los propietarios dentro de la organización del Congreso, serán definidos por los grupos parlamentarios, lo que harán del conocimiento de la Junta de Gobierno y de la Presidencia, según corresponda, para que se proceda en consecuencia.

Artículo 21.- Cuando algún partido político cuente con tan solo una o un Diputado y los Diputados o Diputadas independientes, podrán optar por formar una Fracción Parlamentaria, la que tendrá los derechos y prerrogativas de Grupo Parlamentario. La Fracción Parlamentaria se conformará solo con un Diputado o Diputada.

Artículo 22.- Para el ejercicio de las funciones constitucionales de sus miembros, los grupos parlamentarios proporcionarán información, otorgarán asesoría y prepararán los elementos necesarios para articular el trabajo parlamentario de aquéllos.

Artículo 23.- Los grupos y fracciones tendrán por objeto promover la actuación coordinada de los diputados y diputadas, a efecto de llevar a cabo el ejercicio y el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales establecidas en sus principios, postulados, plataforma electoral y agenda legislativa del partido del que forman parte.

Artículo 24.- Los grupos y fracciones utilizarán los recursos financieros, humanos y materiales que les proporcione la Junta de Gobierno, sólo para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 25.- Los grupos se organizarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Congreso.

Artículo 26.- Los grupos y fracciones promoverán la igualdad de género en los órganos que constituyan en su interior, así como en la integración de las comisiones y comités.

Artículo 27.- En el periodo de instalación de la Legislatura, el Presidente hará la declaratoria de constitución de los grupos y fracciones parlamentarias e informará al Pleno de aquellos diputados y diputadas que no forman parte de algún Grupo.

Artículo 28.- Una vez que el Presidente haya realizado la declaratoria prevista en el numeral anterior, no se podrán integrar nuevos Grupos Parlamentarios por el resto de la Legislatura.

El ejercicio de las prerrogativas, derechos y obligaciones se mantendrá hasta el término de la Legislatura en la que fueron constituidos.

El Pleno del Congreso a través de la presidencia de la Mesa Directiva hará la declaratoria respectiva cuando un Grupo deje de tener representación en el Congreso.

Artículo 29.- Las y los Diputados que participaron en el proceso electoral como candidatos independientes o aquellos que dejen de pertenecer al partido político que los postuló, podrán permanecer como Diputados independientes y formar Fracción Parlamentaria, la cual tendrá los derechos y prerrogativas de Grupo Parlamentario, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todos los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso del Estado, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

Artículo 30.- Los coordinadores de los grupos parlamentarios y las fracciones, y en su caso los diputados independientes integrarán la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO II. DE LA DISCIPLINA PARLAMENTARIA

Artículo 31.- Las y los Diputados guardarán el debido respeto y compostura en el interior del Recinto Oficial, en las sesiones y en cualquier acto de carácter oficial.

Artículo 32.- Las y los Diputados observarán las normas de cortesía y el respeto parlamentario.

Artículo 33.- Las y los Diputados en el ejercicio de sus funciones en el Recinto Oficial observarán una conducta y comportamiento en congruencia con la civilidad política, tolerancia y respeto en su carácter de representantes ciudadanos.

Artículo 34.- Las y los Diputados, durante sus intervenciones en la tribuna o en cualquier acto oficial, procurarán no afectar o lesionar la dignidad de cualquier compañero, funcionario o ciudadano.

Artículo 35.- Las sanciones disciplinarias que podrán aplicarse a los Diputados son:

I.- Apercibimiento;

II.- Amonestación;

III.- Amonestación con constancia en el acta;

IV.- Disminución de la dieta, sólo en términos de las disposiciones legales aplicables;

V.- Separación del Cargo.

Artículo 36.- Las y los Diputados serán apercibidos por el Presidente de la Mesa Directiva o en los recesos por el Presidente de la Diputación Permanente, quienes valorarán la propuesta y determinarán su procedencia, en su caso, por sí mismo o a moción de cualquiera de los Diputados cuando no guarden el orden o compostura en la sesión, cuando dejaren de asistir por tres veces consecutivas a las sesiones sin causa justificada, o a las reuniones de las Comisiones o Comités que pertenezcan.

Artículo 37.- Las y los Diputados serán amonestados por el Presidente de la Mesa Directiva, en su caso cuando:

I.- Un Diputado o Diputada sin justificación perturbe al Presidente de la Mesa Directiva en el desarrollo de la sesión;

II.- Un Diputado o Diputada con interrupciones altere el orden en las sesiones; y,

III.- Un Diputado o Diputada, agotado el tiempo y número de sus intervenciones continuara haciendo el uso indebido de la tribuna.

SECCIÓN I.

Artículo 38.- Las y los Diputados serán amonestados por el Presidente de la Mesa Directiva del Pleno o por el Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente en los recesos de la Asamblea, con constancia en el acta:

I.- Cuando en la misma sesión en la que se le aplicó una amonestación, incurra de nueva cuenta en alguna de las causas previstas en el artículo anterior;

II.- Cuando portare armas dentro del recinto parlamentario; y,

III.- Cuando profiere amenazas a uno o varios Diputados.

Cuando se produzca el supuesto a que hace referencia la fracción anterior, el Presidente de la Mesa Directiva requerirá al Diputado o Diputada para que retire

las amenazas proferidas. De acatarlo, el Presidente ordenará que sus declaraciones no consten en el Diario de Debates.

SECCIÓN II. SANCIONES

Artículo 39.- La dieta de los Diputados será disminuida cuando se actualice algunos de los siguientes supuestos:

I.- El Diputado o Diputada que no concurra a una sesión del Pleno, sin causa justificada o sin permiso de la Presidencia, no tendrá derecho de la dieta correspondiente al día en que falte.

II.- El Diputado o Diputada que no concurra a una sesión de Comisión o Comité, sin causa justificada o sin permiso del Coordinador de la Comisión o del Presidente del Comité, el cual será otorgado únicamente por tratarse de causas graves o en razón de propios compromisos inherentes a la legislatura y la diputación, no tendrá derecho al cincuenta por ciento de la dieta correspondiente al día en que falte.

III. El Diputado o Diputada que abandone definitivamente una sesión del Pleno, de las Comisiones o Comités de que forme parte, sin autorización de quien presida la correspondiente sesión

Lo anterior no aplicará cuando haya una sesión del pleno, cuando se realicen de forma simultánea reuniones de Comisión de la que el diputado forma parte o que se encuentre en el cumplimiento de alguna encomienda Oficial.

Artículo 40.- Tratándose de disminución de la dieta se observará lo siguiente:

I.- La sanción será aplicada por la Tesorería, a petición del Presidente de la Mesa Directiva, o del Coordinador de la Comisión o Comité respectivo, debiendo informar de su aplicación;

II.- Para la aplicación de la sanción correspondiente a descuento por inasistencia, el Presidente respectivo, deberá enviar a la Tesorería copia simple con su firma autógrafa de la lista de asistencia que corresponda al descuento que habrá de aplicarse.

Durante los primeros cinco días de cada mes, el Oficial Mayor, con base en la información que remitan los Coordinadores de las Comisiones y Presidentes de Comités, así como de la información que obtenga de las versiones estenográficas del Pleno y de la Diputación Permanente, enviará al área correspondiente, las

listas de asistencias de los Diputados que hayan concurrido a éstas para que se publiquen en la página de internet de la Legislatura.

CAPÍTULO III. DE LOS DIPUTADOS Y LAS DIPUTADAS

SECCIÓN PRIMERA. DE LOS DERECHOS DE LOS DIPUTADOS Y LAS DIPUTADAS

Artículo 41.- Los diputados y diputadas tendrán los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas, sin importar su filiación política o sistema de elección, los cuales serán efectivos a partir de que rindan la protesta de ley.

Artículo 42.- Los derechos y prerrogativas de las y los Diputados serán vigentes desde el momento en que rindan la protesta de Ley y hasta que concluyan su período constitucional. Los derechos y prerrogativas se suspenden en los casos de licencia o falta absoluta.

Artículo 43.- Las y los Diputados gozan de la inmunidad parlamentaria que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, por lo que no podrá exigírseles responsabilidad legal alguna por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, ni ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

Artículo 44.- Las y los Diputados en ejercicio tendrán derecho a una retribución denominada dieta con cargo al presupuesto del Congreso del Estado, que será igual para todos, independientemente del principio bajo el cual hayan sido electos o electas. Tal percepción será establecida y determinada en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 45.- Son derechos de las Diputadas y los Diputados, en los términos del presente Reglamento:

- I. Elegir y ser electos para integrar la Mesa Directiva del Pleno y la Diputación Permanente, así como de las Comisiones Ordinarias y Especiales y Comités del Congreso del Estado;
- II. Ser integrantes de cuando menos una comisión o comité, pudiendo formar parte de más, sin que esta participación pueda exceder de cinco casos entre comisiones permanentes y comités, a excepción de cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno, conforme a la Ley Orgánica;
- III. Formar parte de un Grupo Parlamentario o Fracción Parlamentaria;

- IV. Iniciar Leyes y Decretos ante el Congreso e intervenir en las discusiones y votaciones de los mismos, conforme a lo establecido en la Ley;
- V. Proponer al Pleno del Congreso la aprobación para la presentación de iniciativas de leyes y decretos ante el Congreso de la Unión;
- VI. Presentar ante el Pleno y Comisiones proposiciones y denuncias;
- VII. Gestionar a nombre propio ante las autoridades competentes la atención de las demandas de sus representados;
- VIII. Obtener designación por el Pleno, la Diputación Permanente o por la Junta de Gobierno para representar al Congreso en los foros, consultas y reuniones nacionales e internacionales;
- IX. Orientar a las y los ciudadanos del Estado acerca de los medios jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales;
- X. Contar con los apoyos administrativos y de asesoría, dietas, asignaciones, prestaciones, franquicias y viáticos que les permitan desempeñar con eficacia y dignidad su encargo, los cuales se fijarán en el presupuesto de egresos del Congreso y conforme a la posibilidad financiera del mismo;
- XI. Solicitar al Pleno Legislativo licencia para separarse temporalmente del cargo;
- XII. Los demás previstos en el presente Reglamento, en la Ley Orgánica y en las disposiciones aplicables.

Artículo 46.- Cuando una o un Diputado solicite al Pleno licencia por tiempo indeterminado para separarse del cargo, deberá existir siempre causa justificada o motivo grave, y las dietas correspondientes no le serán abonadas.

SECCIÓN SEGUNDA. PRERROGATIVAS DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Artículo 47.- Los diputados y diputadas tendrán las siguientes prerrogativas:

- I. Contar con los recursos humanos, materiales y financieros que les permitan desempeñar con eficacia y dignidad su cargo, y
- II. Disponer de los servicios de comunicación, telemáticos y demás servicios con que cuente el Congreso para el desarrollo de su función.

Artículo 48.- La satisfacción de las solicitudes de los diputados y diputadas, con base en las prerrogativas enunciadas, estará sujeta a las limitaciones legales y a

las disponibilidades de los recursos presupuestarios, financieros, administrativos y humanos del Congreso.

SECCIÓN TERCERA. OBLIGACIONES DE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Artículo 49.- Durante el ejercicio Constitucional de la Legislatura, las y los Diputados sólo podrán excusarse del cumplimiento de sus obligaciones por caso fortuito o fuerza mayor, así como por motivo grave así calificado por el Pleno.

Artículo 50.- Son obligaciones de las y los Diputados:

I.- Asistir a todas las sesiones del Pleno, de las Comisiones o Comités de que formen parte, así como a foros, y demás eventos a los que sean oportunamente citados, permaneciendo en ellas desde su inicio hasta su conclusión. Tratándose de las sesiones del Pleno y Comisiones o Comités, en caso de abandonar definitivamente la sesión sin autorización de quien presida la correspondiente sesión, se considerará como falta injustificada. Solamente podrán dejar de concurrir a dichas sesiones por enfermedad o por cualquier otro motivo grave que les impida cumplir con tal obligación. Las faltas injustificadas serán descontadas de la dieta en forma directa por la Tesorería del Congreso, sin que proceda por motivo alguno su reintegro o restitución;

II.- Representar los intereses de los coahuilenses con relación a la actividad y gestión legislativa que desempeña;

III.- Radicar dentro del territorio del Estado;

IV.- Presentarse con la oportunidad debida, cuando haya convocatoria de la Diputación Permanente a período extraordinario de sesiones;

V.- Guardar reserva de los asuntos tratados en las sesiones privadas;

VI.- Difundir las actividades del Congreso, en congruencia con lo que esté asentado en el Diario de los Debates, que constituye el órgano oficial de difusión;

VII.- Realizar visitas de trabajo a los centros de población comprendidos dentro de sus respectivos Distritos Electorales, así como en el lugar de su residencia en los casos de las y los Diputados elegidos bajo el principio de representación proporcional.

VIII.- Cumplir oportuna y eficazmente con las comisiones y asuntos que se les encomienden;

IX.- Solicitar permiso a la Presidencia para faltar a la sesión, debiendo presentar solicitud por escrito, cuando ésta sea para faltar a una o más de una sesión y entregar a la Mesa Directiva los documentos que justifiquen sus ausencias;

X.- Dar aviso a la Presidencia en los casos en que por cualquier motivo grave no pudieren cumplir sus obligaciones, a efecto de que el Pleno califique la causa y disculpe los incumplimientos;

XI.- Conducirse, en todo momento, con apego a principios que privilegien el diálogo, la tolerancia y el respeto mutuo, como valores que sustenten su desempeño en la representación popular e impulsen el desarrollo de una práctica legislativa abierta y democrática;

XII.- Salvaguardar el principio de legalidad; desempeñándose con probidad, lealtad y decoro en el cargo o comisión que le han sido conferidos;

XIII.- Cumplir con diligencia sus funciones de diputado y abstenerse de efectuar cualquier acto que cause demora o negligencia en su actividad parlamentaria o implique el ejercicio indebido de su cargo o comisión;

XIV.- Abstenerse de participar en asuntos del Congreso, de las comisiones y comités en los que tenga un interés personal o conflicto de intereses, de conformidad a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en las demás disposiciones aplicables;

XV.- Utilizar los recursos humanos del Congreso y los que se le asignen en lo individual, así como la información privilegiada a la que tenga acceso con motivo de su función, exclusivamente para los fines de su cargo o comisión;

XVI.- Conducirse con cortesía y estricto respeto para con los miembros y trabajadores del Congreso, así como para con los servidores públicos e invitados al recinto oficial, en el despacho de los asuntos legislativos y parlamentarios, tanto en el curso de las sesiones, como en el trabajo cotidiano del Poder Legislativo;

XVII.- Guardar el debido respeto y compostura propios de su investidura, aun fuera de los recintos legislativos;

XVIII.- Ser gestores y promotores de actividades en sus respectivos Distritos Electorales, que beneficien a sus habitantes;

XIX.- Abstenerse de invocar o hacer uso de su condición como diputados o diputadas, para el ejercicio de la actividad mercantil, industrial o profesional;

XX.- Observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución y las leyes que de ellas emanen; y

XXI.- Rendir informe anual a la ciudadanía respecto de sus labores legislativas, de gestión y de representación. Dichos informes serán publicados en el órgano oficial de difusión del Congreso y en su página electrónica.

SECCIÓN CUARTA. DE LA SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LA DIPUTACIÓN

Artículo 51.- Los derechos y obligaciones parlamentarios se suspenden en los casos de licencia y separación del cargo, en los términos en que expresamente lo prevé la Constitución del Estado, así como en los artículos 25, 26 y 27, de la Ley Orgánica.

En el supuesto de licencia por maternidad no se suspenden las prerrogativas o garantías parlamentarias, ni los beneficios de protección social y la dieta de la diputada a quien se le conceda.

Cuando una o un diputado se vea impedido para desempeñar su cargo por enfermedad o accidente, se le considerará en ejercicio hasta por tres meses, previa solicitud del mismo, y disfrutará de la dieta correspondiente, pero si transcurren éstos y la causa continúa, se llamará al suplente, acordándose respecto del diputado enfermo o incapacitado, lo que la Junta de Gobierno estime conveniente, garantizándosele la atención médica y el seguro de vida, considerando las circunstancias de cada caso.

CAPÍTULO IV. DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 52.- La Junta de Gobierno es el órgano encargado de la dirección de los asuntos relativos al régimen interno del Poder Legislativo, con el fin de optimizar sus funciones legislativas, políticas y administrativas, su estructura, renovación y funcionamiento se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo V del Título Tercero de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

Artículo 53.- La Junta de Gobierno estará compuesta por los coordinadores de los grupos parlamentarios, las fracciones parlamentarias, los diputados independientes, y el Presidente de la Mesa Directiva o en su caso, de la Diputación Permanente, los cuales solo tendrán derecho a voz.

Artículo 54.- Las reuniones de la Junta de Gobierno serán públicas, salvo en los casos que por la naturaleza del asunto a tratar se requiera darles el carácter de

privadas, para lo cual se darán a conocer los motivos por los cuales se toma esta decisión.

Artículo 55.- La Junta de Gobierno, cuando realice funciones de comisión legislativa, le serán aplicables los preceptos relativos a las comisiones ordinarias.

Artículo 56.- Para los efectos del supuesto contemplado en el párrafo Tercero del artículo 64 de la Ley Orgánica del Congreso, quien ocupe por el Primer Año Legislativo la Presidencia de la Junta de Gobierno, por la forma alternada que ahí se prevé, éste deberá de hacer la entrega-recepción correspondiente al Presidente entrante, en los mismos términos y condiciones establecidos en el Título Segundo, Capítulo I, de este Reglamento, a excepción de que la misma en este caso en particular, deberá de realizarse en los días previos al día primero de enero del año correspondiente, en el que daría inicio de sus funciones el Presidente entrante.

Artículo 57.- Las reuniones de la Junta de Gobierno se desarrollarán de la siguiente forma:

I.- La convocatoria se hará por quien la presida, con un mínimo de doce horas de anticipación a la de su celebración y adjuntando el orden del día correspondiente.

Si quien preside no lo hiciere, uno o varios de los coordinadores podrán solicitarle se convoque.

Si persiste la negativa para emitir la convocatoria, podrá hacerlo la mayoría de los integrantes de este órgano.

II.- Reunidos en la fecha y hora establecida en la convocatoria, quien presida declarará abierta la reunión e instruirá a la Secretaría Técnica pasar lista de asistencia para que informe el resultado.

Las solicitudes de justificación deberán comunicarse a la Presidencia de la Junta, quien las hará del conocimiento de la Secretaría Técnica para que dé cuenta en la reunión que corresponda.

III.- Concluido el pase de lista, de existir el quórum, la reunión se desarrollará conforme al orden del día que, en su caso, se apruebe y se declarará que las resoluciones que se adopten, en dicha reunión, tendrán plena validez legal.

Habrá quórum legal, cuando se encuentren presentes la mitad más uno de los integrantes de la Junta de Gobierno.

Si llegada la hora prevista para la reunión, no existe quórum, se dará un término de espera de treinta minutos. Si transcurrido dicho tiempo aún no se logra la integración del quórum, se hará constar tal circunstancia en el acta que para tal efecto se elabore y se convocará para una nueva reunión, que se llevará a cabo en la fecha y hora que se fije en dicha convocatoria, con los integrantes que se encuentren presentes, siempre y cuando lo esté también quien ocupe la Presidencia de la Junta, siendo sus acuerdos válidos y obligatorios.

IV.- El orden del día será leído y puesto a consideración de las y los presentes para su aprobación.

V.- De toda reunión que celebre la Junta de Gobierno, se levantará acta en la cual se haga constar de manera circunstanciada y progresiva los hechos, los acuerdos tomados y los nombres de quienes votaron “a favor”, “en contra” o “en abstención”.

El acta deberá de aprobarse, preferentemente, en la reunión inmediata posterior, para ello, la Secretaría Técnica elaborará un proyecto que se hará del conocimiento de las y los integrantes previamente a la celebración de dicha reunión.

Las y los integrantes podrán hacer las precisiones que consideren oportunas respecto al contenido del acta. La Presidencia de la Junta someterá a votación las modificaciones propuestas.

VI.- Las discusiones que se lleven a cabo en la reunión, serán conducidas por la Presidencia de la Junta, la que concederá el uso de la palabra a quien así lo hubiere solicitado, respetando la prelación de la petición, para lo cual podrá pedir a la Secretaría Técnica levante una lista de oradores.

Las intervenciones deberán realizarse en forma respetuosa y ceñirse, exclusivamente, al tema que se trate.

No se podrá interrumpir a quienes estén en uso de la palabra, salvo por quien presida cuando, en uso de sus facultades, trate de imponer alguna medida correctiva para conservar el orden, particularmente si quien en uso de la palabra incurre en alguna falta disciplinaria durante su intervención.

Una vez agotada la discusión, quien ostente la Presidencia de la Junta preguntará a las y los diputados si consideran que el asunto ha sido discutido cabalmente, y de obtener respuesta afirmativa, se cerrará la deliberación para someterlo a votación en ese mismo acto.

VII.- La Junta de Gobierno tomará sus decisiones por consenso o, en su caso, por voto ponderado.

Se levantará un registro con el sentido de la votación de cada uno y se dará a conocer el resultado de la misma.

VIII.- Los asuntos generales, si los hubiere, se tratarán una vez que se hayan desahogado el resto de los puntos del orden del día.

Artículo 58.- Las convocatorias, listas de asistencia y actas de las reuniones de la Junta de Gobierno, serán publicadas en el portal de internet del Congreso, salvo que contengan información reservada, confidencial o de análisis de impacto económico.

TÍTULO CUARTO. FUNCIONAMIENTO DEL PLENO LEGISLATIVO

CAPÍTULO I. DEL PLENO

Artículo 59.- El Pleno es el órgano máximo de decisión del Congreso del Estado, y se constituye, previa integración del quórum, con la concurrencia de más de la mitad del número total de los integrantes de la Legislatura.

Artículo 60.- Las y los Diputados se distribuirán en la sala de sesiones por grupos parlamentarios y las fracciones o coaliciones, y se ubicarán según lo acuerde la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO II. DE LA MESA DIRECTIVA

Artículo 61.- El Pleno del Congreso contará con una Mesa Directiva, que para su conformación, renovación y funcionamiento se sujetará a lo expresamente dispuesto en el Capítulo III del Título Tercero de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

Artículo 62.- La Mesa Directiva conducirá las sesiones del pleno o de la Permanente y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones; así mismo, garantizará que prevalezca en los trabajos legislativos la libertad de las deliberaciones y cuidará de la efectividad del trabajo legislativo, proveyendo la exacta observancia de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Ley Orgánica del Congreso.

Artículo 63.- Quienes integren la Mesa Directiva tendrán las atribuciones que señalan la Ley y su Reglamento.

Artículo 64.- Las inasistencias de los miembros de la Mesa Directiva serán cubiertas de la siguiente manera:

I.- Las de quien presida, por las o los Vicepresidentes, iniciando por quien ocupe la primera vicepresidencia o, en su defecto, por quienes ocupen las Secretarías, en ambos casos, en el orden que señala este Reglamento.

II.- Las de las Secretarías, por las o los secretarios, en el orden en que fueron nombrados.

Artículo 65.- Si el Presidente y los Vicepresidentes estuvieran ausentes, de entre las y los diputados presentes en la sesión, se designará a un Presidente y a un Vicepresidente, quienes fungirán solamente en el desarrollo de esa sesión.

Artículo 66.- Las y los integrantes de la Mesa Directiva podrán renunciar a sus cargos, siempre y cuando medie solicitud debidamente fundamentada y motivada, misma que será puesta a consideración del Pleno, quien resolverá lo conducente.

Artículo 67.- Las y los integrantes de la Mesa Directiva podrán ser sancionados por el incumplimiento en el ejercicio de sus funciones, en los términos de este reglamento.

Artículo 68.- Las y los integrantes de la Mesa Directiva, solo podrán ser removidos de sus cargos por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, en los términos y condiciones que se expresan en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso.

CAPÍTULO III. DE LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Artículo 69.- La o el Presidente de la Mesa Directiva dirigirá los trabajos de las sesiones del Pleno, conforme a las facultades y obligaciones que le otorgan los artículos 47, 48 y 49 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

Artículo 70.- Los acuerdos dictados por el Presidente de la Mesa Directiva podrán ser reclamados por cualquiera de los Diputados si al ser puestos aquellos a consideración de la asamblea, es secundado el reclamante por al menos otros dos Diputados presentes en la sesión respectiva.

En el debate de las reclamaciones participarán solo dos diputados en pro y dos en contra.

Artículo 71.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al Presidente del Congreso le corresponde:

- I.- Abrir y cerrar la sesión;
- II.- Cuidar que tanto los Diputados como las personas asistentes a las sesiones, guarden compostura en ellas;
- III.- Dar curso legal y dictar los acuerdos que deban recaer sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados y si no lo estuvieren, apercibir al promovente a fin de que la omisión sea subsanada;
- IV.- Determinar el orden de discusión de los asuntos que deban tratarse en cada sesión, dando preferencia a los que considere de interés general, a no ser que la Asamblea, a moción de alguno de los Diputados, determine un orden distinto;
- V.- Dirigir y encauzar los debates, concediendo el uso de la palabra a los Diputados, alternadamente en contra y a favor, en el orden en que lo soliciten, debiendo indicar al orador cuando haya sido concluido el tiempo reglamentario, a efecto de que concluya con su intervención.

En el supuesto de que habiendo sido advertido el orador de que ha concluido el término previsto por este ordenamiento para su participación, y éste se niegue a concluir con su intervención, el Presidente podrá ordenar que se suspenda la transmisión del sonido hasta en tanto el orador no acate lo dispuesto por los mencionados dispositivos legales.
- VI.- Declarar, después de tomada una votación, si se aprueba o desecha la moción, proposición, proyecto o dictamen que haya sido objeto de aquélla;
- VII.- Llamar al orden por sí o por excitativa de algún miembro de la Asamblea, al que faltare a él;
- VIII.- Firmar conjuntamente con los Secretarios, el acta de cada sesión inmediatamente después de que haya sido aprobada, así como el Diario de Debates;
- IX.- Citar a sesión privada en los casos que así corresponda;
- X.- Declarar que no hay quórum para celebrar sesión, ordenando a la Secretaría expida excitativa a los faltantes para que concurran con regularidad;
- XI.- Requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado cuando estas no hubieran resuelto en los plazos concedidos por la ley. De ser necesario, emplazará a la comisión de que se trate,

para que presente dicho dictamen en día determinado, y si aún no se lograra el desahogo de ese asunto, ordenará que lo pase a otra comisión que designe la Asamblea, con prevención de dictaminar en término preciso;

XII.- Tomar las providencias conducentes para hacer concurrir a los Diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes;

XIII.- Tener la representación legal del Congreso:

a) En los actos oficiales a que deba concurrir, pudiendo ser suplido en dicha representación en este orden: por los Vicepresidentes o por otro Diputado que sea nombrado para tal efecto por el Presidente de este órgano de dirección. En casos extraordinarios, el Pleno del Congreso podrá designar expresamente a una comisión para representar al Congreso; y

b) Para celebrar convenios, otorgar poderes o mandatos y designar delegados para que representen al Congreso, pudiendo éstos ejercer las facultades de administración, pleitos y cobranzas, aún aquéllas que requieran de cláusula especial.

XIV. Ordenar a la Oficialía Mayor a solicitud de algún Diputado, la utilización de los medios audiovisuales o demás medios tecnológicos con que cuente el Recinto, para servir de apoyo a la exposición del orador.

CAPÍTULO IV. DE LAS VICEPRESIDENCIAS

Artículo 72.- A las o los Vicepresidentes de la Mesa Directiva se les denominará primero y segundo, según el orden de su elección y tendrán los derechos y obligaciones que expresamente refieren los artículos 50, 51 y 52 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

Artículo 73.- Los Vicepresidentes suplirán al Presidente en el ejercicio de sus funciones y presidirán las sesiones del Pleno en los casos establecidos en la Ley Orgánica del Congreso y en los términos del artículo 64, fracción I, de este Reglamento.

CAPÍTULO V. DE LAS SECRETARÍAS

Artículo 74.- Las y los Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso tendrán a su cargo todas las actividades correspondientes a la Secretaría del Congreso, en los términos de lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley Orgánica.

CAPÍTULO VI. DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

Artículo 75.- La Diputación Permanente es el Órgano del Congreso del Estado que funcionará en los recesos del Pleno, la cual sujetará para su integración, renovación, funcionamiento y atribuciones a lo expresamente dispuesto en el Capítulo IX del Título Tercero de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

Artículo 76.- La Diputación Permanente se instalará el día de clausura de cada periodo ordinario de sesiones.

Artículo 77.- La Diputación Permanente tendrá dos periodos de funciones al año. El primero comprenderá los meses de enero y febrero y el segundo los meses de julio y agosto de cada año.

Artículo 78.- Las ausencias de los diputados propietarios de la Diputación Permanente se cubrirán por los suplentes de la misma, procurando que estos últimos sean integrantes del mismo grupo parlamentario que el del propietario.

CAPÍTULO VII. DE LAS SESIONES DEL PLENO

SECCIÓN PRIMERA. GENERALIDADES

Artículo 79.- Las Sesiones del Congreso tendrán el carácter de ordinarias, extraordinarias o solemnes; todas las sesiones serán públicas, salvo las que de manera excepcional, sean consideradas como privadas.

A solicitud de la Junta de Gobierno, el Pleno del Congreso del Estado podrá autorizar que las sesiones del Pleno se realicen bajo la modalidad del Congreso Itinerante; asimismo el Pleno del Congreso o la Diputación Permanente en su caso, autorizarán que las sesiones se realicen de manera virtual o en línea, y en tiempo real cuando ocurra alguna situación emergente a que se refiere el artículo 221 Bis de la Ley Orgánica, previo acuerdo de la Junta de Gobierno.

SECCIÓN SEGUNDA. SESIONES ORDINARIAS

Artículo 80.- Las sesiones ordinarias son todas aquellas que se celebran dentro de los periodos que establecen la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica y el presente ordenamiento.

Artículo 81.- Son dos periodos de sesiones ordinarias al año, el primero comienza el primer día hábil de marzo y termina el 30 de junio y el segundo inicia el primer día hábil de septiembre termina el 31 de diciembre.

Artículo 82.- En los periodos que no esté el Pleno del Congreso reunido, toma su lugar la Diputación Permanente.

Artículo 83.- Las sesiones ordinarias se verificarán en los días y horas en que cite la Presidencia del Congreso.

SECCIÓN TERCERA. SESIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 84.- Son aquellas que se llevan a cabo fuera de los periodos ordinarios que establece la Constitución por asuntos específicos.

En ellas deben tratarse únicamente los asuntos incluidos en la convocatoria que para tal efecto decreta la Diputación Permanente, salvo que se acuerde la inclusión de otros asuntos que se califiquen de urgentes, cuando menos por las dos terceras partes de los diputados presentes.

Artículo 85.- El Presidente de la Diputación Permanente debe citar a este tipo de Sesiones. En caso de urgencia lo hará con veinticuatro horas de anticipación, a través de los servicios de difusión del Congreso, podrá auxiliarse de los medios de comunicación masiva que considere pertinentes.

Artículo 86.- El Presidente de la Mesa Directiva deberá explicar el objeto de la convocatoria, al inicio de la Sesión de apertura del periodo de sesiones extraordinarias y declararlo concluido cuando se hubieran agotado los asuntos enlistados, o hasta veinticuatro horas antes del inicio del periodo de Sesiones Ordinarias.

Los asuntos materia del periodo extraordinario que no se hubieran agotado, deberán ser listados en la siguiente Sesión del periodo de Sesiones Ordinarias.

SECCIÓN CUARTA. SESIONES SOLEMNES

Artículo 87.- El Pleno Legislativo o la Diputación Permanente en su caso, a propuesta de la Junta de Gobierno, podrá decretar o acordar la celebración de sesiones solemnes para los siguientes motivos:

- I. Al conmemorarse aniversarios de sucesos históricos;
- II. Cuando ocurra el Presidente de la República al Recinto Oficial del Congreso;
- III. Cuando el Gobernador del Estado rinda su protesta de ley y el informe del estado general que guarda la administración pública estatal;

- IV. Cuando así se determine con motivo de la asistencia del Gobernador del Estado al Recinto Oficial del Congreso;
- V. En caso de visitas oficiales de delegaciones parlamentarias del Congreso de la Unión, de las Entidades Federativas o de otros países;
- VI. La sesión en que se haga entrega de preseas;
- VII. Cuando el Pleno considere que existe algún hecho o evento que revista importancia relevante.

El formato de sesión solemne lo acordarán las y los diputados de la Junta de Gobierno.

SECCIÓN QUINTA. SESIONES PRIVADAS Y SESIONES VIRTUALES

Artículo 88.- En las sesiones Privadas sólo se podrán tratar los asuntos que:

- I. Sean dirigidos con carácter de reservado, de acuerdo con las normas legales aplicables,
- II. El Pleno califique con ese carácter por razones de seguridad pública u orden público, y
- III. Los que por mandato de ley debieran tratarse de esa manera.

Artículo 88 Bis. Se consideran sesiones virtuales o en línea, públicas o privadas, aquellas en las que se autoricen realizar bajo esa modalidad, a través de la plataforma digital del Congreso del Estado, y que debido a alguna situación emergente a que se refiere el artículo 221 Bis de la Ley Orgánica, impida que se realicen de manera habitual.

Será la Junta de Gobierno, la que mediante acuerdo determine que los trabajos de la sesión o sesiones que estime se deban llevar a cabo de manera virtual o en línea, y en tiempo real, por encontrarse ante alguna de las situaciones emergentes que establece la Ley, dicho acuerdo será sometido a consideración del Pleno o de la Diputación Permanente, según corresponda.

La coordinación técnica para la celebración de las sesiones virtuales o en línea, estará a cargo de la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, quien se auxiliará del personal necesario, para el óptimo desarrollo de dichas sesiones.

Artículo 89.- El personal de apoyo estará obligado a respetar la confidencialidad de los documentos electrónicos, fílmicos, de audio y escritos, correspondientes a los asuntos tratados con carácter de reservado, en términos que dispongan las leyes aplicables.

Artículo 90.- El desacato a esta disposición dará lugar a las sanciones que correspondan.

Artículo 91.- En las sesiones privadas sólo deberán estar presentes los integrantes de la Legislatura, el Oficial Mayor y el personal que se designe para apoyar el desarrollo de la sesión.

Artículo 92.- Los documentos electrónicos, fílmicos, videográficos de audio y escritos de las sesiones privadas serán mantenidos bajo reserva por el Presidente de la Mesa Directiva o en su caso el o la coordinadora de la comisión correspondiente.

Artículo 93.- El Congreso, a través de la Junta de Gobierno, podrá hacer públicos los documentos reservados, de conformidad con lo que establecen las Leyes en la materia.

CAPÍTULO VIII. DE LAS ASISTENCIAS, DECLARACIÓN DE QUÓRUM, INASISTENCIAS, PERMISOS Y JUSTIFICACIONES

Artículo 94.- Será facultad del o la Presidente que se realicen los avisos necesarios para procurar la presencia de todos los diputados y diputadas integrantes del Congreso, en la apertura de las sesiones.

Artículo 95.- El Presidente requerirá la presencia de los diputados y diputadas que no asistan a las sesiones y les comunicará de las sanciones por no acudir.

Artículo 96.- Los diputados y diputadas deberán registrar su asistencia al inicio de las sesiones, a través del Sistema Electrónico.

Si no es posible su operación, se procederá a la aplicación del registro a través del pase de lista o mediante el sistema de registro de firmas ante la Mesa Directiva.

La Oficialía Mayor ordenará hacer avisos para que las diputadas y los diputados pasen al Salón de Sesiones, diez minutos antes del inicio de la Sesión. Los avisos se harán también antes de reanudar una Sesión que se haya suspendido y antes de efectuar una votación nominal.

La Oficialía Mayor instruirá para que dichos avisos se realicen en todas las oficinas, estancias, salones, pasillos y demás áreas del Recinto.

Artículo 97.- El Congreso abrirá con validez sus sesiones, cuando esté integrado el quórum.

Una vez iniciada la Sesión, ésta sólo se suspenderá si se comprueba la falta de quórum en alguna votación nominal. En este caso, el Presidente declarará un receso hasta por quince minutos. Si al término del mismo se verificara que no existe quórum, levantará la Sesión.

Artículo 98.- Se computará como inasistencia de la diputada o del diputado a una Sesión cuando:

- I. No registre su asistencia al inicio, salvo lo previsto en el artículo 103 de este ordenamiento, o circunstancia similar.
- II. No vote en al menos, la mitad de los proyectos de ley o decreto que se discutan en la Sesión, salvo que exista justificación.

Artículo 99.- Las inasistencias de las diputadas o de los diputados a las sesiones del Pleno podrán justificarse por las siguientes causas:

- I. Enfermedad u otros motivos de salud,
- II. Gestación y maternidad,
- III. El cumplimiento de encomiendas autorizadas por el Pleno, la Junta de Gobierno, el Coordinador o alguna comisión a la que pertenezca, y
- IV. Cualquier otro motivo grave que le impida cumplir con esta obligación.

Las solicitudes de justificación deberán presentarse ante la Presidencia de la Mesa Directiva, o en su caso de la Diputación Permanente que en coordinación con la Junta de Gobierno realizarán la valoración de lo planteado y determinarán lo procedente.

Por ningún motivo se podrán justificar las inasistencias cuando se trate de asuntos de carácter personal, que no estén expresamente autorizadas.

Artículo 100.- La justificación de inasistencia por enfermedad, motivos de salud, gestación y maternidad deberá tramitarse acompañada de una constancia médica.

Artículo 101.- Las diputadas y los diputados dispondrán de cinco días, a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la inasistencia para enviar la justificación correspondiente. Tratándose de faltas continuas, el término empezará a correr a partir de la última inasistencia.

Artículo 102.- El Presidente podrá otorgar permisos para ausentarse a sesiones del Pleno, o en su caso de la Diputación Permanente, a los integrantes de la Junta de Gobierno, por cumplimiento de encomiendas oficiales.

Los permisos otorgados por el Presidente no darán lugar a la falta, pero deberán hacerse valer ante los órganos respectivos por el diputado o diputada, a través de un escrito.

Artículo 103.- La Mesa Directiva podrá dispensar a sus integrantes la obligación del registro inicial de asistencia cuando el diputado o la diputada esté presente en la sesión y no haya registrado su asistencia debido a algún retraso con motivo de su encargo.

Artículo 104.- Se otorgarán permisos para ausentarse de la Sesión, durante su transcurso, siempre que el diputado o diputada se encuentre presente, que ocurran circunstancias que lo ameriten y que se solicite por escrito fundado y motivado.

Artículo 105.- La Oficialía Mayor será la encargada de supervisar la operación del Sistema Electrónico y verificará los resultados.

Al final de cada Sesión, la Oficialía Mayor emitirá una relación en la que se especifique lo siguiente:

- I. La asistencia de las diputadas y de los diputados registrada al inicio de la Sesión conforme al Sistema Electrónico o, en su caso, pase de lista;
- II. Los nombres de las diputadas y de los diputados que estén ausentes por cumplimiento de encomienda oficial autorizada, que estén en Reunión de alguno de los órganos reconocidos por la Ley o cuenten con permiso de la Mesa Directiva o la Junta de Gobierno, y
- III. Los nombres de las diputadas y de los diputados que no hayan participado en, cuando menos, la mitad de las votaciones que se hayan realizado.

La Oficialía Mayor deberá firmar dicha relación para que se incorpore al acta de la Sesión, haciendo la mención de que las diputadas o los diputados considerados

como ausentes, cuentan con el plazo establecido en este Reglamento, para justificar sus inasistencias.

Artículo 106.- La Oficialía Mayor estará obligada a remitir al Presidente de la Mesa Directiva, a la Junta de Gobierno y a los coordinadores de los Grupos Parlamentarios para su conocimiento, una copia del documento que refleje las asistencias e inasistencias, al día siguiente de la Sesión.

Artículo 107.- Cuando haya transcurrido el plazo previsto, la Oficialía Mayor emitirá un reporte en el que se especifiquen los nombres de diputados y diputadas que justificaron sus inasistencias, así como de quienes no lo hicieron; el cual turnará al Presidente, para su publicación y difusión en la Gaceta, en Internet y en la bitácora de asistencias a las sesiones, de acuerdo con el siguiente formato:

I. Nombre de cada diputada y diputado,

II. Asistencias, permisos, inasistencias justificadas e injustificadas,

III. Fecha de actualización, y

IV. Los nombres de las diputadas y de los diputados que no hayan participado en cuando menos, la mitad de las votaciones que se hayan realizado.

Artículo 108.- La Oficialía Mayor formulará dentro de los veinte días siguientes al cierre del periodo de que se trate, un informe final de las inasistencias sin justificar, que deberá remitir al Presidente y a los coordinadores de los grupos, a efecto de que se publique en los medios de información del Congreso y se determine la sanción correspondiente, en los términos previstos por las disposiciones aplicables.

Artículo 109.- El registro de control de las asistencias, las votaciones y las justificaciones estará a cargo de la Oficialía Mayor, quien será auxiliada por los órganos de apoyo técnico competentes.

CAPÍTULO IX. DEL ORDEN DEL DÍA

SECCIÓN PRIMERA. INTEGRACIÓN Y CONTENIDO

Artículo 110.- El orden del día es el documento oficial que contiene la lista de asuntos que serán tratados en determinada reunión o comisión.

Artículo 111.- En las sesiones del Pleno Legislativo y de la Diputación Permanente, la elaboración del orden del día estará a cargo del Presidente; el

orden del día se integrará con los asuntos que oportunamente sean recibidos por parte de la Junta de Gobierno.

Artículo 112.- En el caso de las Comisiones, el orden del día estará a cargo del coordinador y del secretario de cada comisión.

Artículo 113.- El orden del día deberá publicarse y hacerse llegar a las diputadas y diputados convocados por lo menos el día previo a la celebración de la sesión o reunión de la comisión.

Artículo 114.- Previo al desahogo de la orden del día, la Mesa Directiva cuidará que se cumplan los requisitos de registro de asistencia y declaración de quórum.

Artículo 115.- En la sesión o reunión de trabajo puede pedirse que se modifique el orden del día, para lo cual deberá contarse con la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 116.- El orden del día debe estar integrado por lo menos con los siguientes apartados:

I.- Lista de asistencia de las diputadas y diputados.

II.- Declaratoria de apertura de la sesión o reunión.

III.- Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del orden del día propuesto para el desarrollo de esta sesión o reunión.

IV.- Lectura, discusión y en su caso aprobación de la minuta de la sesión o reunión anterior.

V.- Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de los temas propuestos para el desarrollo de la sesión o reunión.

VI.- Clausura de la sesión o reunión y citatorio para la próxima.

SECCIÓN SEGUNDA. INCLUSIÓN DE ASUNTOS

Artículo 117.- Las solicitudes de inclusión de asuntos en el Orden del Día deberán remitirse a la Junta de Gobierno, señalando el Grupo, diputada o diputado proponente, a excepción del supuesto del artículo 118 y será presentada por escrito la solicitud, a más tardar veinticuatro horas antes de la celebración de la Sesión. Se acompañará con el correspondiente archivo electrónico y una versión impresa firmada por el autor o autores.

Artículo 118.- El Orden del día, se podrá modificar a propuesta de la Mesa Directiva, de la Diputación Permanente o a petición de un Diputado presente; la solicitud será expuesta por el ponente en el momento en que se someta a consideración. Acto seguido se consultará en votación económica a la Asamblea, si es de aprobarse.

Artículo 119.- En caso de que la Junta no celebre Reunión, la Oficialía Mayor realizará la recepción y registro de los asuntos que integrarán el Orden del día, y una vez hecho lo anterior informará oportunamente a los grupos.

SECCIÓN TERCERA. TURNO

Artículo 120.- El procedimiento por el que la Mesa Directiva turnará los asuntos a la instancia respectiva, será el siguiente:

- I. Las Secretarías presentarán el asunto al Pleno,
- II. El Presidente, atendiendo el tema de cada asunto, informará al Pleno de su envío a la comisión o comisiones que corresponda, señalando para qué efectos se turna, y
- III. La Oficialía Mayor hará constar por escrito el trámite y lo cumplimentará dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Artículo 121.- El Presidente de la Mesa Directiva podrá turnar los asuntos a una o más comisiones, para efectos de:

- I. Dictamen,
- II. Opinión o informe,
- III. Conocimiento y atención.

El turno podrá implicar la realización de una o más de las tareas señaladas en este artículo.

Artículo 122.- El turno para efectos de dictamen, procederá para enviar a las Comisiones o Comités, las minutas, las iniciativas legislativas, las observaciones del Titular del Poder Ejecutivo, las proposiciones y otros documentos que, de acuerdo a la Ley, requieran de la elaboración de un dictamen.

Artículo 123.- El turno para efectos de opinión o informe, procede para solicitar a los Comités y a las comisiones ordinarias o especiales, que coadyuven en la

elaboración del dictamen, con las que hayan recibido el turno de las minutas, las iniciativas, las observaciones del titular del Poder Ejecutivo y las proposiciones.

La comisión o Comité a la que corresponda opinar, deberá remitir su parecer a la comisión dictaminadora, en un plazo máximo de 30 días, a partir de la recepción formal del asunto. La opinión deberá ser aprobada por mayoría simple de la comisión que la emite.

Si vencido el plazo no se hubiese formulado la opinión, se entenderá que la comisión respectiva declina realizarla.

Las opiniones contribuyen a formar el criterio para la elaboración de los dictámenes de las comisiones, pero en ningún caso serán vinculatorias.

En los dictámenes, las comisiones deben anexar copia de la opinión para su publicación.

Artículo 124.- El turno para conocimiento procederá para enviar a las comisiones ordinarias, a las especiales, a las de investigación, a los comités o a otros órganos de apoyo técnico que integran el Congreso; las comunicaciones, las peticiones de particulares, las solicitudes de consulta y otros asuntos que no requieran un dictamen o resolución.

Artículo 125.- Un turno asignado a las iniciativas o minutas podrá ser modificado por quien presida la Mesa en el transcurso de la sesión respectiva; o posteriormente, cuando se considere que la iniciativa no corresponde a la materia de la comisión a la que fue turnada.

Cuando una iniciativa sea enviada a más de una comisión, el dictamen correspondiente deberá ser elaborado por las comisiones unidas. En tal caso, la designada en primer orden será la que deberá dirigir los trabajos para la elaboración del dictamen correspondiente.

La o el coordinador de una Comisión, podrá solicitar fundadamente que se turne una iniciativa u otro asunto a su comisión o trabajar en comisiones unidas con aquella a la que ya se haya turnado, y oyendo los argumentos, quien presida la Mesa Directiva resolverá en un plazo de cinco días, contados a partir de la recepción de la solicitud, debiendo informar sobre lo anterior en la sesión inmediata a celebrarse.

Artículo 126.- La declinatoria de competencia será la solicitud de modificación de turno hecha por una comisión, que presentará el Coordinador previo acuerdo con los integrantes de la Comisión, a través de escrito dirigido al Presidente para no

conocer un asunto determinado, cuando considere que no corresponde a su materia.

La sustanciación de la declinatoria se tramitará en los mismos términos que la modificación de turno.

Artículo 127.- La modificación del turno sólo la podrá realizar el Presidente, cuando haya recibido solicitud de quien esté facultado para hacerlo. El plazo para resolver la modificación de turno será de cinco días, contados a partir de la recepción de la solicitud.

Durante la sustanciación del procedimiento de rectificación de turno, no correrá el plazo para emitir dictamen.

Artículo 128.- Estarán facultados para solicitar al Presidente la modificación del turno:

- I. El autor,
- II. El Grupo, en el caso de asuntos presentados en su nombre,
- III. La Junta de Gobierno, y
- IV. Los coordinadores de las comisiones.

El Presidente deberá informar al Pleno, cuando realice una modificación del turno, y enviarlo para su publicación en la Gaceta.

Artículo 129.- El plazo para solicitar la modificación del turno será de cinco días posteriores a la presentación del asunto y el Presidente resolverá lo conducente, su decisión será inatacable.

TÍTULO QUINTO. DE LOS PROCEDIMIENTOS EN EL PLENO

CAPÍTULO I. DE LA DURACIÓN DE LAS INTERVENCIONES Y DE LOS ASUNTOS QUE SE PRESENTAN ANTE EL PLENO

SECCIÓN PRIMERA. INTERVENCIONES

Artículo 130.- Las y los diputados tienen derecho a utilizar la tribuna parlamentaria para presentar iniciativas de Ley, Puntos de Acuerdo, Pronunciamientos, o bien para realizar algún tipo de moción respecto al desarrollo de la sesión.

Artículo 131.- El diputado o diputada que esté utilizando la tribuna no debe ser interrumpido, salvo por el Presidente de la Mesa Directiva con la finalidad de establecer orden o pedir que se guarde el debido silencio para escuchar al orador, esto sólo en los casos establecidos por la Ley.

El orador podrá ser reconvenido en cualquier momento por el presidente de la Mesa Directiva cuando utilice lenguaje soez u ofensivo, para que se abstenga de hacerlo.

Artículo 132.- Las y los diputados que deseen realizar alguna intervención, respecto al tema que se esté desarrollando lo harán alternadamente en contra y a favor, comenzando por el primero de la lista de intervenciones en contra.

Artículo 133.- Las intervenciones de las y los diputados pueden ser en el siguiente sentido, enunciativo más no limitativo:

I.- Apoyar la propuesta realizada por la diputada o diputado.

II.- Rechazar la propuesta realizada por la diputada o diputado.

III.- Cuestionar al orador u oradora, sobre un tema específico de su propuesta.

IV.- Ilustrar al pleno: Intervención para que se tome en cuenta, se lea o se atienda a algún dato o hecho que resulte relevante para la discusión de algún asunto.

V.- Rectificación de trámite: procede para que alguna diputada o diputado solicite la ampliación del turno para que un asunto sea del conocimiento de otra comisión distinta a la originalmente considerada por el Presidente, sólo para efecto de que emita opinión.

VI.- Alusiones personales: procede cuando, en el curso de la discusión, la diputada o el diputado hubiera sido mencionado implícita o explícitamente por el orador.

VII.- Rectificación de hechos: procede cuando una diputada o un diputado que no esté inscrito en la lista de los oradores solicite el uso de la palabra, para aclarar, corregir o ampliar la información expuesta en tribuna por otra diputada o diputado que haya participado en la discusión.

VIII.- Suspensión de la discusión: es un recurso del procedimiento legislativo para interrumpir la discusión de algún asunto puesto a la consideración del Pleno, por causas graves y justificadas, la cual será decidida en todo caso por el Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente.

Las intervenciones se sujetarán al tiempo que determina la Ley, para cada caso.

Quien durante su intervención formule una propuesta de modificación, adición o eliminación de algún texto del documento que se discute, deberá presentarla por escrito o enviarse a quien presida la mesa directiva, durante la discusión del mismo.

Artículo 134.- El tiempo para la presentación de los asuntos en el Pleno será de diez minutos, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica, salvo aquellos casos de excepción expresamente previstos en el mismo ordenamiento y en la Constitución.

SECCIÓN SEGUNDA. INICIATIVAS

Artículo 135.- El derecho de iniciativa es irrestricto, su turno se sujetará a los requisitos y trámites establecidos en este Reglamento.

El derecho de iniciativa comprende también el derecho a retirarla, éste lo podrá ejercer sólo el autor, desde el momento de su admisión y hasta antes de que la comisión o comisiones a las que se haya turnado acuerden un dictamen o antes de que se tenga por precluida la facultad para dictaminar. Para los efectos de este numeral, por autor se entiende al o a los diputados o diputadas que suscriban efectivamente la iniciativa, antes de ser presentada ante la Oficialía Mayor.

Las iniciativas que presenten los diputados o diputadas, suscritas por el Grupo y su Coordinador, se denominarán Iniciativa a nombre de Grupo.

Las Iniciativas a nombre de Grupo, podrán retirarse por el Coordinador del Grupo, dentro del plazo señalado en este artículo.

Artículo 136.- Los elementos indispensables de la iniciativa serán:

- I. Encabezado o título de la propuesta;
- II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y exposición de motivos;
- III. Argumentos que la sustenten;
- IV. Fundamento legal;
- V. Denominación del proyecto de ley o decreto;
- VI. Ordenamientos a modificar;

VII. Texto normativo propuesto;

VIII. Artículos transitorios;

IX. Lugar;

X. Fecha, y

XI. Nombre y rúbrica del iniciador.

Artículo 137.- En caso de iniciativa popular, deberá de contener los requisitos del artículo anterior y los previstos en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN TERCERA. DICTAMEN

Artículo 138.- El dictamen es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada, por escrito para aprobar o desechar los siguientes asuntos:

I. Minutas;

II. Iniciativas de ley o de decreto;

III. Observaciones hechas por el Titular del Poder Ejecutivo a proyectos de ley o decreto;

IV. Propositiones, y

Las comisiones podrán retirar el dictamen enviado a la junta de gobierno, hasta antes de que se discuta por el Pleno. La comisión que retire un dictamen tendrá hasta cinco días para volverlo a presentar. El dictamen se podrá retirar una sola vez.

Artículo 139.- Los dictámenes que atiendan minutas deberán abocarse sólo a éstas.

El resto de los dictámenes podrán atender una o varias iniciativas o asuntos, siempre y cuando traten el mismo tema.

Artículo 140.- El dictamen podrá proponer la aprobación total o parcial del asunto o asuntos que le dieron origen, o bien, proponer su desechamiento. Cuando se dictamine parcialmente un asunto, el resto se tendrá por resuelto y todo el asunto se considerará como total y definitivamente concluido.

Un asunto podrá ser sometido a discusión y votación del Pleno sin que se presente el dictamen de comisión respectivo cuando:

- I. Se tramite de urgente u obvia resolución, y
- II. Se trate de iniciativas y minutas que no hubieran sido dictaminadas por la comisión responsable, en los plazos establecidos en La Ley Orgánica, y deban ser presentadas en sus términos ante el Pleno, sólo cuando hayan cumplido el requisito de declaratoria de publicidad que deberá hacerse, con una anticipación de al menos, dos sesiones previas a la que se discuta.

Artículo 141.- Los autores de las iniciativas podrán presentar por escrito ante la comisión, una reserva para modificarlo, antes del inicio de su discusión, aunque no formen parte de la dictaminadora, si consideran que la esencia de su propuesta ha sido desvirtuada.

Artículo 142.- El dictamen será válido sólo cuando la comisión o comisiones discutan un asunto en Reunión y éste se apruebe, por mayoría simple de los Diputados presentes. En caso de empate, quien coordine la Comisión tendrá voto de calidad.

La comisión o comisiones que emitan dictamen, deberán enviarlo de inmediato a la Oficialía Mayor, para los efectos de la programación legislativa.

Artículo 143.- Los dictámenes se presentarán por escrito y contendrán:

- I. Una exposición clara y precisa del asunto a que se refieran, así como de sus antecedentes;
- II. Los dictámenes sobre iniciativas de ley, deberán incluir un análisis de impacto económico, así como de impacto regulatorio cuando así lo consideren la mayoría de los integrantes de la Comisión.
- III. Las consideraciones que adopta la comisión sobre los aspectos de forma y fondo de la iniciativa o proposición respectiva;
- IV. En su caso, las propuestas de modificaciones a la iniciativa;
- V. Los puntos resolutivos, que serán las proposiciones concretas que comprendan la opinión de las comisiones sobre el asunto respectivo;
- VI. El texto del proyecto de ley o decreto; y

VII. La fecha, los nombres y las firmas de las y los integrantes de la comisión o comisiones que lo suscriben.

Los votos particulares de quienes disientan de la opinión de la mayoría de la Comisión, deberán reunir los requisitos previstos para los dictámenes.

Lo anterior no obstará para que las diputadas o los diputados que voten en contra, también lo hagan constar en el dictamen mediante su firma, acompañada de la frase: “En contra”.

Artículo 144.- Las diputadas o los diputados no podrán cambiar el sentido de su voto plasmado en el dictamen, ni retirar su firma.

Artículo 145.- Los dictámenes publicados en la Gaceta serán objeto de una declaratoria de publicidad.

SECCIÓN CUARTA. PROCESO DE DICTAMEN

Artículo 146.- En el proceso de dictamen la comisión:

- I. Deberá definir el método de dictamen,
- II. Podrá contar con un reporte de investigación que incluya los antecedentes legislativos, la doctrina, la jurisprudencia y, en su caso, el derecho comparado del asunto en estudio, y
- III. Podrá obtener reportes en materia regulatoria, social y de opinión pública, en aquellos asuntos que impliquen un impacto presupuestal, deberá solicitarlos.

Para efectos de lo anterior, la coordinación de la comisión podrá solicitar el apoyo de los servicios de investigación de los centros de estudio e investigación y demás servicios con que cuenta el Congreso.

Artículo 147.- En el proceso legislativo de dictamen, la comisión podrá convocar al diputado o diputada iniciante, a efecto de ampliar la información acerca de su propuesta. Si éste no asistiere continuará el proceso de dictamen.

La comisión por mayoría simple podrá acordar la realización de audiencias públicas o reuniones, en las que consulte:

- I. La opinión de los especialistas en la materia;
- II. A los grupos interesados, si los hubiere;

III. A los titulares de las entidades de la administración pública paraestatal, a las organizaciones, grupos, ciudadanos y a los titulares o representantes legales de las empresas de particulares que detenten una concesión del Estado;

IV. A los consejos y organizaciones sociales conocedoras del tema que se discuta, y

V. Las opiniones de los ciudadanos.

De manera previa a la celebración de la reunión de la comisión, el Coordinador de la comisión deberá hacer llegar la circular la propuesta de dictamen a sus integrantes.

Cuando la mayoría simple de la comisión acuerde que un proyecto es urgente, podrá constituirse en Reunión permanente, en los términos de este ordenamiento; para lo cual, se harán constar en el acta correspondiente los motivos y razonamientos, así como el programa específico para discutir y votar el dictamen.

Artículo 148.- Para la realización de las audiencias públicas las comisiones acordarán por mayoría simple el programa y las fechas en las que se podrá participar en el proceso de opinión ante ellas, que se divulgarán a través de los medios de información del Congreso.

Artículo 149.- Las audiencias por regla general serán públicas, siempre que las condiciones físicas, técnicas y de seguridad así lo permitan; quienes concurren a ellas deberán guardar la consideración y respeto hacia los demás, bajo el aviso de que el incumplimiento de lo anterior dará lugar a su exclusión en este proceso por parte de quien presida la Reunión.

Artículo 150.- Los dictámenes de las iniciativas y de las minutas, serán turnados a la o el Presidente de la Mesa Directiva, para su discusión y votación en el Pleno.

Los dictámenes que resuelvan proposiciones con punto de acuerdo, se sujetarán a lo siguiente:

I. Los aprobados en sentido positivo, se remitirán a la junta de gobierno para que se enliste en el Orden del día, de la Sesión más próxima, para su discusión y votación en el Pleno.

II. El aprobado por el Pleno en sentido negativo, se enviará a la junta de gobierno para su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

En el caso de los dictámenes que resuelvan proposiciones, la comisión estará obligada a informar al proponente su determinación.

Artículo 151.- Se resolverán mediante oficio de respuesta al remitente, con copia a la junta de gobierno los siguientes asuntos:

- I. Comunicaciones;
- II. Consultas;
- III. Peticiones, y
- IV. Los demás asuntos que no ameriten dictamen.

A la comunicación que no amerite mayor trámite, se responderá de enterado.

SECCIÓN QUINTA. PLAZO PARA EMITIR UN DICTAMEN

Artículo 152.- Todo asunto turnado a comisión deberá ser resuelto por ésta, dentro de un término máximo de 60 días, a partir de la recepción formal del asunto, con las salvedades que este Reglamento, La Ley Orgánica y la Constitución establecen.

Los plazos para dictaminar se interrumpirán, desde el inicio de la legislatura hasta que se instale la comisión a la que el asunto sea turnado.

En caso de que el coordinador autorice la ampliación de turno de un asunto para dictamen, el plazo volverá a correr a partir de que se notifique a las comisiones.

Salvo disposición legal en contrario, para el cómputo de los plazos señalados en días, se considerarán días hábiles; los establecidos en meses, de fecha a fecha; y los indicados en horas, de momento a momento. Los días inhábiles son los sábados, domingos y días festivos. Al inicio de cada año de ejercicio de la Legislatura, la Junta de Gobierno establecerá los días que se computarán como inhábiles.

El plazo máximo al que hace referencia este artículo no se aplicará, en el caso de asuntos que, en términos de la normatividad aplicable, cuenten con un plazo específico para su discusión, análisis, resolución y aprobación.

Artículo 153.- La comisión que considere conveniente prorrogar la decisión del asunto turnado, deberá hacer la solicitud al Presidente de la Mesa Directiva, por

conducto de la Oficialía Mayor, dentro del término para dictaminar, establecido en el artículo anterior.

Artículo 154.- La junta de gobierno establecerá un acuerdo para que las iniciativas y minutas que no fueron dictaminadas por la comisión respectiva, en los plazos establecidos y una vez realizadas las prevenciones a que hace referencia este Reglamento, se presenten en sus términos ante el Pleno, para su discusión y votación.

Artículo 155.- Las comisiones, durante los recesos, deberán continuar el estudio de los asuntos pendientes, hasta resolverlos. Así mismo, deberán estudiar y dictaminar los asuntos que les sean turnados por la Diputación Permanente.

Los dictámenes que las comisiones envíen a la junta de gobierno durante el periodo de receso para su discusión y votación en el Pleno, serán registrados para su desahogo al inicio del siguiente periodo ordinario de sesiones, conforme a la programación que acuerde la junta de gobierno.

CAPÍTULO II. DE LAS VOTACIONES

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 156.- El voto es la manifestación de la voluntad de un legislador a favor, en contra o por la abstención, respecto al sentido de una resolución de un determinado asunto.

Artículo 157.- Por regla general, las votaciones se verifican por mayoría simple de votos, salvo los casos en que la Constitución, la Ley, los reglamentos u otras disposiciones aplicables en el Congreso establezcan una mayoría diferente.

La Secretaria comunicará el resultado al Presidente, quien hará el anuncio al Pleno y, continuará el trámite que corresponda.

Artículo 158.- La votación es el registro de la suma de los votos individuales de un órgano colegiado.

Las votaciones podrán ser:

- I. Nominales,
- II. Económicas, y
- III. Por cédula.

SECCIÓN SEGUNDA. VOTACIÓN NOMINAL

Artículo 159.- La votación nominal se sujetará a lo siguiente:

I. Cada miembro del Congreso, comenzando por el lado derecho de la mesa de la presidencia, se pondrá en pie y dirá en alta voz su apellido, y también su nombre si fuere necesario para distinguirlo de otro, añadiendo la expresión sí, no, o abstención;

II. Una o un Secretario apuntará los que aprueben y otro los que estén en contra;

III. Concluido este acto, una o un Secretario preguntará dos veces en voz alta si falta algún miembro del Congreso por votar; y no faltando ninguno, votarán los y las Secretarios y la o el Presidente; y

IV. Las o los Secretarios harán enseguida la computación de los votos, y leerán el resultado.

Las votaciones nominales podrán hacerse mediante sistema electrónico.

Artículo 160.- Las votaciones nominales o por Sistema Electrónico se verificarán en los siguientes casos:

I. Cuando se pregunte si hay o no lugar a aprobar algún proyecto de ley en lo general;

II. Cuando se pregunte si se aprueba o no cada artículo de los que compongan el indicado proyecto o cada proposición de las que formen el artículo;

III. Cuando lo pida un legislador del propio Congreso y sea apoyado por otros tres;

IV. Cuando en una votación económica la diferencia entre los legisladores que aprueben y los que estén en contra, no sea evidente; y

V. Cuando la aprobación requiera de mayoría calificada.

SECCIÓN TERCERA. VOTACIÓN ECONÓMICA

Artículo 161.- Las demás votaciones sobre resoluciones del Congreso serán económicas. La votación económica se practicará levantando la mano los diputados que aprueben, a pregunta expresa del Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente.

Si al dar la Secretaría cuenta del resultado de la votación económica, algún miembro del Congreso pidiere que se cuenten los votos nuevamente, se repetirá la votación.

Las votaciones económicas podrán hacerse mediante sistema electrónico.

SECCIÓN CUARTA. VOTACIÓN POR CÉDULA

Artículo 162.- Las votaciones para elegir personas se harán por cédulas, que se depositarán, sin leerlas, en un ánfora que al efecto se colocará en la mesa.

Concluida la votación, una de las o los Secretarios sacará las cédulas, una después de otra, y las leerá en voz alta, para que otra u otro Secretario anote los nombres de las personas que en ella aparecieren y el número de votos que a cada una le correspondan.

Leída la cédula, se pasará a manos de la o el Presidente y los demás Secretarios y Secretarias para que les conste el contenido de ella y puedan reclamar cualquier equivocación que se advierta. Finalmente, se hará el cómputo de votos y se dará a conocer el resultado.

SECCIÓN QUINTA. EMPATE

Artículo 163.- Cuando haya empate en las votaciones deberá repetirse la votación en la misma Sesión, y si resulta empate por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la Sesión inmediata.

Si el empate persistiese en la Sesión siguiente, el asunto se tendrá por desechado y no podrá volver a presentarse, sino hasta el siguiente periodo ordinario de sesiones; salvo que se trate de asuntos que por su vencimiento o trascendencia, requieran una resolución inmediata, en cuyo caso, se votarán nuevamente tras un receso.

Artículo 164.- Cuando exista empate en alguna votación, en las mociones o proposiciones suspensivas, salvo que del asunto conozca la Diputación Permanente, la misma deberá repetirse inmediatamente en la misma sesión, en caso de que resulte empate por segunda vez, continuará el debate.

SECCIÓN SEXTA. DEL VOTO PARTICULAR Y DEL VOTO RAZONADO

Artículo 165.- La presentación de los votos particulares se sujetará a lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley Orgánica, los integrantes de aquellas comisiones que emitan dictámenes, podrán el día de la sesión que se celebre por el Pleno

Legislativo o Diputación Permanente presentar su voto particular bajo el siguiente procedimiento:

I.- El voto particular se presentará por escrito, previamente a que se someta a la aprobación del dictamen, contendrá una parte expositiva del asunto de que se trate y, otra, donde se señalarán los argumentos que lo sustentan.

II.- Al término de la lectura, el voto particular deberá de entregarse firmado a la presidencia y esta ordenará a la Oficialía Mayor lo anexe al dictamen o documento correspondiente.

III.- Dicho documento, será susceptible de réplicas y comentarios.

Artículo 166.- Las y los Diputados, respecto de cualquier asunto, podrán hacer uso de la palabra para presentar voto razonado, el cual consiste en la exposición sucinta de argumentos que permiten sustentar la intención o sentido del voto, con la opción de entregarlo por escrito.

SECCIÓN SÉPTIMA. GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 167.- Los grupos de trabajo tendrán como objetivo que los integrantes de la comisión o comisiones se aboquen al estudio de un asunto en particular, no legislativo, o bien, a realizar estudios, investigaciones, opiniones o trabajo de campo que la comisión requiera realizar, con base en lo siguiente:

I. El número de grupos de trabajo se determinará de acuerdo a las necesidades de cada comisión,

II. Los coordinadores de los grupos de trabajo se designarán por mayoría simple en Reunión de la comisión, dando preferencia a los diputados y diputadas que tengan mayor experiencia en el tema objeto del grupo de trabajo y atendiendo la pluralidad representada en el Congreso;

III. La Junta de Gobierno determinará su integración por acuerdo, procurando representar la pluralidad de los grupos, y

IV. Los grupos de trabajo, no podrán excederse de su objeto y deberán tener un periodo determinado para su cumplimiento.

Los integrantes de los grupos de trabajo deberán:

I. Convenir con el Presidente de la Junta de Gobierno, los plazos de las tareas asignadas, y

II. Determinar el calendario de las reuniones.

Artículo 168.- Los grupos de trabajo podrán establecer sus propias reglas de funcionamiento, siempre y cuando, no contravengan lo dispuesto en el artículo anterior.

SECCIÓN OCTAVA. CONVOCATORIAS

Artículo 169.- La convocatoria a Reunión de comisión o comité deberá publicarse en la página del Congreso, con oportuna anticipación y enviarse a cada diputado o diputada integrante, salvo en caso de Reunión extraordinaria.

Cuando la mayoría simple de la comisión acuerde que un proyecto es urgente, podrá constituirse en Reunión permanente, en los términos de este ordenamiento; para lo cual, se harán constar en el acta correspondiente los motivos y razonamientos, así como el programa específico para discutir y votar el dictamen.

Artículo 170.- Toda convocatoria deberá contener:

- I. Nombre de la comisión o comité convocante;
- II. Fecha, hora y lugar de la Reunión;
- III. Tipo de Reunión ya sea ordinaria, extraordinaria o de comisiones unidas;
- IV. El Orden del día de la Reunión que deberá contener básicamente:
 - a) Registro de asistencia y declaración de quórum;
 - b) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del Orden del día;
 - c) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del acta de la reunión anterior;
 - d) Asuntos específicos a tratar,
 - e) Asuntos generales, y
 - f) Clausura y en su caso, convocatoria a la siguiente reunión.
- V. Fecha en que se emite, y
- VI. Rúbrica del Presidente o Coordinador del Comité o Comisión.

SECCIÓN NOVENA. DISPOSICIONES GENERALES Y DISCUSIONES EN LAS COMISIONES

Artículo 171.- Las comisiones son los órganos del Congreso que se encargan de desahogar el trabajo relacionado con el dictamen, discusión y formulación de opiniones respecto de temas específicos.

Artículo 172.- El procedimiento para realizar el turno de los asuntos a las comisiones es el siguiente:

I.- La Junta de Gobierno presentará el asunto al Pleno.

II.- El Presidente, atendiendo el tema de cada asunto, informará al Pleno de su envío a la comisión o comisiones que corresponda, señalando para qué efectos se turna, y

III.- La Oficialía Mayor hará constar por escrito el trámite y lo cumplimentará dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Artículo 173.- El Presidente podrá turnar los asuntos a una o más comisiones, para efectos de:

I.- Dictamen,

II.- Opinión, o

III.- Conocimiento y atención.

Artículo 174.- El turno podrá implicar la realización de una o más de las tareas señaladas en el numeral anterior.

Artículo 175.- Una vez recibidos los asuntos turnados la comisión deberá recabarlos y desahogarlos mediante dictamen, acuerdo o informe. La propuesta será elaborada por el coordinador y el secretario técnico de la comisión, pudiendo pedir opinión al Instituto de Investigaciones Jurídicas y Parlamentarias, y posteriormente será discutida y votada por los miembros de la comisión.

Artículo 176.- En caso de que sean varios los asuntos, el coordinador puede delegar la función de elaboración del proyecto a otros diputados y diputadas miembros de la comisión para los efectos correspondientes.

Artículo 177.- Cuando por razones de extrema gravedad como impugnación de leyes u otras que impidan el desahogo o la elaboración de un dictamen, acuerdo,

informe o el avance de trabajos en una comisión, se procederá a aplazar los temas pendientes hasta el momento que existan las condiciones para reanudar las actividades, informando de lo anterior al Pleno.

Cuando las razones de extrema gravedad a que se hace referencia en el párrafo anterior, rebasen los plazos señalados en la Ley Orgánica, deberá solicitarse prórroga conforme a lo dispuesto en el referido ordenamiento.

Artículo 178.- Los participantes en los debates que se tengan durante las comisiones deben ser respetuosos, tolerantes y en todo momento privilegiando la libertad de expresión, transparencia y acceso a la información.

Artículo 179.- En las reuniones, el Coordinador de la Comisión moderará el debate haciendo un listado de los oradores que soliciten la palabra en rondas de hasta tres a favor y hasta tres en contra, auxiliado para tal efecto, por los secretarios, el

Coordinador de la Comisión consultará a los integrantes presentes si considera suficientemente discutido el tema, en caso afirmativo suspenderá la discusión y ordenará se proceda de inmediato a la votación; en caso negativo abrirá un nuevo turno hasta dos a favor y hasta dos en contra, al término del cual volverá a consultar a los integrantes presentes. Así procederá sucesivamente hasta que ésta, considere suficientemente discutido el tema para proceder a la votación.

Artículo 180.- Las comisiones podrán acordar el tiempo de las intervenciones de los diputados y diputadas, en la discusión de un asunto. El Diputado Coordinador que modere la discusión procurará que las mismas se den en un marco de equilibrio y que los oradores se conduzcan con moderación, prudencia y respeto.

Las comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de las y los integrantes presentes, salvo disposición en contrario. En caso de empate, el coordinador tendrá voto de calidad.

SECCIÓN DÉCIMA. INASISTENCIAS, JUSTIFICACIONES Y SUSTITUCIONES

Artículo 181.- La lista de asistencia a las reuniones de comisión se verificará al inicio y al final de la misma. Los diputados y diputadas deberán firmar en ambos casos para constancia.

Si un diputado o diputada no participa en la mayoría de las votaciones que se presenten en una Reunión, se computará como inasistencia, aún cuando haya registrado su asistencia al inicio y al término de la misma.

Artículo 182.- Al diputado o diputada que acumule dos inasistencias a reuniones de una comisión de la que forme parte, sin justificar durante un semestre, se le descontará un día de dieta.

En caso de que el diputado o diputada acumule cuatro inasistencias a reunión, de una comisión de la que forme parte, sin justificar durante un semestre, será apercibido de que si acumula otra falta consecutiva más, causará baja de comisión.

Las y los diputados que se encuentren en los supuestos a que se refiere este artículo, antes de que se declare la baja correspondiente, podrán solicitar la consideración de su caso y justificar sus ausencias.

En el caso del segundo párrafo de este artículo, el Coordinador de la Comisión deberá informar de la baja a la Junta de Gobierno, para que ésta proceda a la sustitución que corresponda.

Para efectos de este artículo, el cómputo de los semestres correrá a partir de la fecha en que se instale el Congreso.

El Coordinador del Grupo Parlamentario deberá comunicar a la Junta de Gobierno, el nombre del diputado o diputada que sustituirá al integrante que haya causado baja, en un plazo no mayor a diez días.

Artículo 183.- En caso de baja de diputados o diputadas en comisiones, por causas distintas a las señaladas en el artículo anterior, el Coordinador del Grupo Parlamentario dispondrá de diez días para hacer la propuesta de sustitución. El término comenzará a correr a partir del día siguiente en que se comunique la baja del diputado o diputada a la Junta de Gobierno.

En caso de baja por cualquier causa de un diputado o diputada sin partido, la Junta propondrá quien deberá sustituirlo, en un plazo no mayor a diez días.

Artículo 184.- Serán causas de inasistencia justificada:

I. Enfermedad u otros motivos de salud;

II. Gestación y maternidad;

III. La asistencia a Reunión de otra comisión de la que sea integrante o cuando no sea integrante, pero se discuta un asunto del que sea autor;

IV. La asistencia a reunión de la Junta de Gobierno,

V. El cumplimiento de encomiendas autorizadas por el Pleno, la Mesa Directiva, la Diputación Permanente, la Junta de Gobierno, o del coordinador o coordinadora la de alguna comisión a la que pertenezca.

La acreditación de justificaciones de inasistencia por las causas señaladas en las fracciones I, II y V se harán presentando ante la Mesa Directiva los elementos señalados para la justificación de inasistencias a sesiones del Pleno.

La justificación por asistencia a Reunión de otra comisión de la que sea integrante, deberá acreditarse presentando ante la Mesa Directiva o la Diputación Permanente el registro de asistencia inicial y final de aquella Reunión.

La justificación por presencia en una Reunión de comisión en que se discuta una iniciativa propia, se acreditará a través de escrito en que se haga constar lo anterior, dirigido a la Mesa Directiva o la Diputación Permanente.

Las diputadas y los diputados dispondrán de cinco días, a partir del día siguiente en que se produzca la inasistencia para enviar a la Mesa Directiva o la Diputación Permanente la justificación correspondiente.

Artículo 185.- El Presidente de la Mesa Directiva o la Diputación Permanente que reciba solicitudes para justificar inasistencias fundadas, deberá hacerlo constar en la documentación que se le remita para tal efecto.

Artículo 186.- Lo no previsto en el presente capítulo será resuelto de manera inapelable por la Junta de Gobierno.

SECCIÓN UNDÉCIMA. COMITÉS Y COMISIONES ESPECIALES

Artículo 187.- El Congreso puede constituir comités y comisiones especiales para la atención de las funciones constitucionales y legales, que no sean competencia de las comisiones ordinarias.

Las comisiones especiales no podrán exceder en número a la séptima parte de las comisiones ordinarias.

Artículo 188.- Los comités son órganos del Congreso del Estado que se constituyen por disposición del Pleno, para realizar tareas diferentes a las de las comisiones. Tendrán la duración y funciones que señale el acuerdo de su creación. Tendrán las siguientes tareas:

I. Definir políticas y programas generales para el desahogo de las actividades a su cargo,

II. Proponer normas y directrices que regulen con eficiencia la actividad encomendada, y vigilen su aplicación, y

III. Supervisar a las áreas involucradas.

Cuando los comités reciban peticiones relacionadas con asuntos de su competencia, el Presidente del Comité pondrá a consideración de los integrantes, la propuesta de acuerdo que deba resolver dicha petición.

Cuando uno o más integrantes de un Comité tengan interés personal en algún asunto de la competencia del Comité, se abstendrán de votar y firmar el acuerdo, y deben ser sustituidos por la Junta, únicamente para el desahogo del asunto. Lo anterior será informado oportunamente al Pleno y al Comité.

Artículo 189.- Las comisiones especiales son órganos colegiados que se encargan de atender los asuntos específicos que se les encomiendan. Se crearán mediante acuerdo del Pleno del Congreso o la Diputación Permanente, a propuesta de la Junta que debe señalar:

I. Su objeto y duración;

II. Sus tareas, con plazos para su cumplimiento;

III. Las tareas específicas que le sean encomendadas;

IV. El número de integrantes que la conforman, y

V. Los integrantes de su Mesa Directiva, y el diputado o diputada que la coordinará, así como de quien fungirá como secretaria o secretario.

Una vez que haya finalizado la legislatura o que hayan cumplido o agotado su objeto, se extinguirán. La Junta de Gobierno a través de acuerdo, lo comunicará al Pleno o en su caso a la Diputación Permanente.

Artículo 190.- Es aplicable a los comités y a las comisiones especiales lo previsto en este Reglamento para las comisiones ordinarias, por lo que hace al acto de su constitución e instalación; plazos y requisitos para la emisión de sus convocatorias y las formas de sustitución de sus integrantes.

Así mismo, las presidencias y coordinaciones de los comités y las comisiones especiales deben:

I. Presentar el proyecto del programa de trabajo a los integrantes;

- II. Proponer un calendario de reuniones;
- III. Elaborar el orden del día de sus reuniones;
- IV. Llevar a cabo consultas con representantes de los otros poderes, especialistas, organizaciones sociales, grupos de interés y ciudadanos en general, y
- V.- Entregar al Congreso, a través de la Oficialía Mayor, y al público en general, a través de los medios de divulgación disponibles, informes e informe final en las mismas fechas que las señaladas para las comisiones ordinarias.

TÍTULO SEXTO. DE LAS UNIDADES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL CONGRESO Y SUS FUNCIONES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 191.- Para su función, organización y operación, el Congreso contará con Unidades Técnicas y Administrativas, las que dependerán directamente, en su desempeño y el ejercicio de sus funciones, de la Junta de Gobierno.

Las Unidades Administrativas realizarán anualmente informes por escrito sobre el cumplimiento de las metas y objetivos planteados en sus programas de trabajo, dicho informe será remitido a la Oficialía Mayor para su evaluación.

El informe que al efecto elabore la Oficialía Mayor será evaluado por la Junta de Gobierno.

Artículo 192.- La Junta de Gobierno tendrá en todo tiempo la facultad de designar o remover libremente a los Titulares de cada una de las Unidades Técnicas y Administrativas y sus áreas, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

SECCIÓN I. DE LA OFICIALÍA MAYOR

Artículo 193.- Corresponde a la Oficialía Mayor del Congreso:

- I.- Auxiliar a la Mesa Directiva del pleno del congreso y, en su caso a la Diputación Permanente, en todo lo relativo a la preparación de las sesiones;
- II.- Auxiliar a la Junta de Gobierno, en la preparación de la agenda legislativa y fungir como secretario técnico de la misma;
- III.- Responder a las consultas que hagan las comisiones o las y los diputados, respecto a las iniciativas de leyes o decretos, propuestas de acuerdos y, en general, de los trámites legislativos;

IV.- Auxiliar a los Secretarios en la elaboración de las minutas de las sesiones;

V.- Llevar un libro en que se asiente por orden cronológico, el registro de las leyes y decretos que expida el Congreso;

VI.- Cumplir y dar seguimiento a los acuerdos del Pleno, de la Mesa Directiva del Congreso, de la Diputación Permanente, de la Junta de Gobierno, de las Comisiones y de los Comités;

Para el cumplimiento y seguimiento de los acuerdos que tienen que ver con los municipios del Estado, excepto los relativos al proceso de adiciones o reformas a la Constitución Política local, la Oficialía Mayor podrá convenir con los ayuntamientos que así lo soliciten, y previa firma de convenio, un sistema de comunicación vía correo electrónico, a través del cual se harán las notificaciones e intercambio de mensajes y documentos oficiales quede cada asunto deriven.

VII.- Dirigir los servicios administrativos de su competencia, cuidando de que sean desempeñados con eficiencia y eficacia;

VIII. Determinar los sistemas, procedimientos y técnicas adecuadas que permitan simplificar las tareas del Congreso;

IX. Organizar, controlar y sistematizar los archivos y la información legislativa de cada legislatura;

X. Hacer entrega a las y los coordinadores de las Comisiones y los Comités, de los expedientes que se les turnen y llevar el control y seguimiento de los mismos;

XI. Coordinar y supervisar el trabajo del personal de las direcciones de asuntos legislativos, asuntos jurídicos, administración, documentación e información legislativa y el de las y los Secretarios Técnicos de las Comisiones;

XII. Certificar las copias que se expidan de los documentos del Archivo y de los expedientes de las actividades de cada legislatura;

XIII.- Coordinar la relación laboral del personal adscrito a las áreas de servicios financieros, parlamentarios y administrativos;

XIV.- Las demás que señale la Ley Orgánica y el presente Reglamento, así como las que les sean encomendadas por el Pleno, la Diputación Permanente y la Junta de Gobierno.

Artículo 194.- Para ser Oficial Mayor del Congreso se requiere cumplir todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 276 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila.

SECCIÓN II. DE LA TESORERÍA

Artículo 195.- Corresponde a la Tesorería del Congreso:

- I. Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Poder Legislativo, de acuerdo a las instrucciones de la Presidencia de la Junta de Gobierno y del Comité de Administración Presupuestaria, quienes después de su análisis lo someterán a la aprobación de los demás integrantes de estos órganos, para su posterior presentación ante el Pleno del Congreso del Estado;
- II. Vigilar que se ejerza el presupuesto de acuerdo a la estructura programática y calendarización aprobadas;
- III. Coordinar las adquisiciones, servicios y suministros requeridos para las actividades del Congreso;
- IV. Establecer las normas y lineamientos para la administración de los recursos de acuerdo a los objetivos, programas y metas;
- V. Presentar a la Presidencia de la Junta de Gobierno, un informe sobre la ejecución presupuestal, en el que se establezca el estado que guardan las finanzas del Congreso, conforme a la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado;
- VI. Tratar con la Presidencia de la Junta de Gobierno, el nombramiento del personal de la Tesorería, que sea necesario para el desempeño de sus funciones;
- VII. Pagar las remuneraciones de las y los diputados y otorgar los recursos de los grupos parlamentarios del Congreso;
- VIII. Pagar los sueldos y salarios de los funcionarios y empleados;
- IX. Vigilar el uso, destino y resguardo de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Poder Legislativo;
- X.- Las demás que le confieran esta Ley, así como las que le sean encomendadas por acuerdo del Pleno y la Presidencia de la Junta de Gobierno.

Artículo 196.- Para ser Tesorero del Congreso se requiere cumplir todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 276 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila.

SECCIÓN III. DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 197.- Corresponde a la Dirección de Comunicación Social del Congreso:

- I. Cumplir con los planes y programas de trabajo que acuerde la Junta de Gobierno;
- II. Preparar, conforme a lo indicado por la Presidencia de la Junta de Gobierno, lo relativo a la celebración de convenios con dependencias y/o instituciones públicas o privadas, para difundir las actividades del Congreso;
- III. Promover en los diversos medios de comunicación el trabajo legislativo y las acciones del Congreso del Estado para conocimiento de la comunidad;
- IV. Proporcionar a las y los informadores acreditados ante la Dirección de Comunicación Social, la información que se genere sobre el trabajo legislativo y las demás actividades del Congreso;
- V. Coordinarse con las y los informadores para concertar entrevistas con las o los representantes de los órganos de gobierno y dirección del Congreso;
- VI. Divulgar entre las y los diputados el compendio de noticias de los diversos medios de información;
- VII. Ordenar las publicaciones que indique quien presida la Junta de Gobierno, por disposición propia o de la Junta de Gobierno, así como a solicitud de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente; y
- VIII.- Diseñar la cedula de registro establecida en la fracción VIII del artículo 255 de la Ley Orgánica y crear, administrar y salvaguardar la base de datos que contenga la información de la Red de Enlaces del Congreso con organismos de la Sociedad Civil, observando en todo momento los ordenamientos legales de la materia de "Ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza".
- IX.- Las demás que se deriven de la Ley Orgánica o de los acuerdos de la Junta de Gobierno.

Artículo 198.- Los Grupos Parlamentarios, las fracciones parlamentarias y los diputados independientes acreditarán ante la Dirección de Comunicación Social un profesional de la comunicación, quienes constituirán un Consejo Asesor presidido por el Director de Comunicación Social, para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 199.- Para ser Director de Comunicación Social del Congreso se requiere:

I.- Tener como mínimo un grado académico de Licenciatura y poseer y demostrar por lo menos 3 años de ejercicio profesional y una experiencia laboral en áreas de Comunicación o periodismo, de la que se pueda inferir que posee los conocimientos y habilidades suficientes para este cargo;

II.- No tener algún cargo directivo dentro de un Partido Político;

III.- No ser cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil de cualquiera de los Diputados integrantes de la Asamblea, ni tener relaciones profesionales, laborales o de negocios con alguno de ellos, ni ser socio o accionista de sociedades en las que alguno de los Diputados forme o haya formado parte;

IV.- No haber sido condenado por delito doloso, cualquiera que haya sido la pena.

V.- Las demás que se deriven de la presente ley o de los acuerdos de la Junta de Gobierno.

Artículo 200.- El Congreso del Estado contará también con las siguientes direcciones: Asuntos Legislativos, Administración, Asuntos Jurídicos y Documentación e Información Legislativa; los Secretarios Técnicos de las Comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia; Hacienda; Auditoría Gubernamental y Cuenta Pública y Finanzas, así como las demás dependencias y los empleados que disponga la Junta de Gobierno, las que estén contempladas en el presupuesto del Congreso y aquellas que sean creadas conforme a lo dispuesto en esta ley y de conformidad con las posibilidades presupuestales del Poder Legislativo.

La Dirección de Asuntos Jurídicos también tendrá a su cargo, las funciones de Contraloría Interna del Congreso, para los efectos de determinar las responsabilidades administrativas del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de todas las dependencias encargadas de los servicios financieros, parlamentarios y administrativos requeridos por el Poder Legislativo, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Igualmente, la Dirección de Asuntos Jurídicos, mediante los oficios de comisión necesarios, llevará a cabo las notificaciones necesarias, en razón de los procedimientos que realice, atendiendo en lo conducente a las normas procesales supletorias a que haya lugar.

El personal de estas direcciones, así como los tres Secretarios Técnicos de las Comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia; Hacienda y Cuenta Pública y Finanzas, serán designados al inicio del ejercicio de cada Legislatura por la o el Presidente de la Junta de Gobierno y dependerán de la Oficialía Mayor.

Artículo 201. Los órganos encargados de los servicios financieros, parlamentarios y administrativos, se integran con los recursos humanos, físicos, técnicos y materiales que se les destinen para cumplir con sus funciones.

Además de lo establecido en los artículos anteriores, a los órganos antes mencionados les corresponde lo siguiente:

- I. Desempeñar sus funciones a partir de las disposiciones establecidas en la legislación;
- II. Coordinar las actividades del personal y de las áreas a su cargo, de manera que su desempeño se oriente a apoyar las actividades de los integrantes de la Legislatura y a los órganos Legislativos;
- III. Tratar con la o el Presidente de la Junta de Gobierno, lo relativo a la organización y procedimientos internos de sus respectivas áreas;
- IV. Colaborar con el personal de los otros órganos, en las actividades del Congreso que así lo requieran;
- V. Programar las actividades de sus respectivas áreas de competencia y hacer la distribución del trabajo que corresponda a cada una de ellas;
- VI. Presentar los informes que se les requieran por la Junta de Gobierno y su Presidente, así como por acuerdo del Pleno del Congreso;
- VII. Proporcionar la información que les solicite la Tesorería para la elaboración del anteproyecto del presupuesto de egresos del Congreso;
- VIII. Conservar en buen estado los bienes, instalaciones, mobiliario, equipo y materiales que se les asignen para el desempeño de sus funciones;

IX. Las demás que les encomienden los titulares de los órganos legislativos, para el mejor desarrollo de la función legislativa.

No se autorizarán compensaciones económicas extraordinarias al final de la legislatura a favor de los titulares de los órganos a que se refiere este artículo, distintas a aquellas a que tengan derecho de acuerdo a la legislación aplicable.

Artículo 201 Bis.- A la Unidad de Género del Congreso del Estado, además de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, le corresponda la auditoría participativa de género, la instrumentación, en su integridad, del Protocolo de Prevención, Atención, investigación y Sanción de la Violencia, el Hostigamiento y el Acoso Sexual y Laboral, así como de Prácticas contrarias a la Igualdad y a la No Discriminación en el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, así también conocer, investigar concretar el procedimiento sancionador en relación a las quejas o denuncias por presuntos eventos, prácticas o situaciones de acoso, violencia, hostigamiento o discriminación sexual o laboral.

TÍTULO SÉPTIMO. DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS Y PARLAMENTARIAS

CAPÍTULO ÚNICO. DE LAS FUNCIONES

Artículo 202.- El Instituto de Investigaciones Jurídicas y Parlamentarias, será un órgano técnico académico del Congreso, cuyo objetivo es la investigación y difusión de temas relacionados con el estudio, historia, funciones, actividad y practicas legislativas, estará a cargo de un Director y contará con el personal administrativo que requiera para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con el presupuesto que se le asigne, y su conformación, renovación y cumplimiento de sus funciones, se sujetará estrictamente a lo que expresamente prevé el Título Séptimo de la Ley Orgánica.

Artículo 203.- El Instituto de Investigaciones Jurídicas y Parlamentarias, realizará las siguientes funciones:

- I. Realizar, promover y difundir investigaciones y estudios vinculados con la actividad jurídico-parlamentaria;
- II. Dar opiniones a las comisiones permanentes y a las comisiones especiales para apoyar sus dictámenes, informes o acuerdos; a la Mesa Directiva del Congreso, a la Diputación Permanente y a la Junta de Gobierno para el desempeño de sus funciones; así como a los órganos encargados de los servicios financieros, parlamentarios y administrativos, para la realización de sus actividades;

- III. Investigar y difundir los antecedentes históricos del Poder Legislativo, así como del orden constitucional, códigos, leyes, decretos y demás disposiciones vigentes en la entidad;
- IV. Realizar estudios comparativos de la legislación del Estado, con la legislación federal y la que rige en otras entidades;
- V. Recabar, compilar y analizar información básica acerca de los municipios de la entidad y la que corresponda al Estado en general;
- VI. Proporcionar información a los diputados para el desarrollo de sus trabajos;
- VII. Proponer la realización de actividades de investigación, difusión, conservación de documentos, intercambio bibliográfico y de experiencia en investigación parlamentaria, con otros Institutos o centros similares;
- VIII. Auxiliarse de la biblioteca y archivo del Congreso del Estado, para obtener la información y datos estadísticos que sean necesarios en sus actividades de investigación;
- IX. Promover y organizar la impartición de cursos de técnica legislativa y de derecho parlamentario, así como seminarios, congresos, diplomados, cursos académicos, foros, eventos, coloquios, conferencias y mesas redondas en materia legislativa;
- X. Convocar a concursos de investigación jurídica y legislativa; y
- XI. Las demás que acuerde el Pleno del Congreso, la Diputación Permanente o la Junta de Gobierno.

Artículo 204.- El Instituto de Investigaciones Jurídicas y Parlamentarias, se encargará de la formación permanente de las y los servidores públicos que formen parte del servicio civil de carrera y elaborará el proyecto de las normas y procedimientos para la conformación del Servicio Civil de Carrera del Congreso del Estado de Coahuila, que será sometido a la consideración de la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, a efecto de que se elabore el proyecto de Reglamento del Servicio Civil de Carrera del Congreso del Estado que posteriormente se presente al Pleno del Congreso para su aprobación.

TÍTULO OCTAVO. DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL CONGRESO

CAPÍTULO I. DE LOS INSTRUMENTOS INTERNOS DE COMUNICACIÓN EN EL TRABAJO LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA. DIARIO DE LOS DEBATES

Artículo 205.- El Diario de los Debates es el órgano oficial del Congreso que contiene la memoria de debates parlamentarios, así como el desarrollo de las sesiones, en el que se publicará la siguiente información:

- I. Fecha, hora y lugar en que se verifique el inicio y término de la Sesión;
- II. Carácter de la Sesión;
- III. Declaratoria de quórum;
- IV. El Orden del día;
- V. Nombre del Presidente;
- VI. Copia fiel del acta de la Sesión anterior;
- VII. Desarrollo de las discusiones en el orden en que se realicen;
- VIII. Opiniones;
- IX. Reservas;
- X. Los documentos a los que se dé lectura y turno;
- XI. Las resoluciones que se tomen;
- XII. Los votos particulares;
- XIII. XIII. Resultado de las votaciones, especificando el sentido del voto de cada uno de los legisladores presentes, a favor, en contra o en abstención;
- XIV. Resumen de actividades;
- XV. Registro de asistencia e inasistencia de los diputados y diputadas a las sesiones del Pleno, y

XVI. Significado de las siglas y abreviaturas incluidas.

Artículo 206.- Entre la realización de una Sesión y la publicación de la edición impresa del Diario de los Debates, no deberán transcurrir más de cinco días.

El Diario de los Debates deberá aparecer en los medios informáticos y electrónicos que el Congreso ponga a disposición del público en general.

Las versiones definitivas digitalizadas del Diario de los Debates se entregarán para su clasificación y uso al acervo del Congreso.

SECCIÓN SEGUNDA. VERSIONES ESTENOGRÁFICAS

Artículo 207.- La versión estenográfica de las Sesiones deberá publicarse en la página electrónica del Congreso, conforme avanza la Sesión.

Artículo 208.- La versión estenográfica de los asuntos que se hayan tratado en sesiones secretas no se publicarán.

SECCIÓN TERCERA. GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 209.- La Gaceta es el órgano oficial de difusión del Congreso y su propósito es divulgar sus actividades como:

- I. Orden del día de las sesiones del Congreso;
- II. Convocatorias y orden del día de las reuniones de las comisiones y los comités;
- III. Registro de asistencia e inasistencia de los diputados y diputadas a las sesiones del Pleno;
- IV. Registro de asistencia e inasistencia de los diputados y diputadas a las reuniones de comisiones;
- V. Solicitudes de licencias de los diputados y diputadas;
- VI. Solicitudes de cambios de integrantes en las comisiones;
- VII. Actas, informes, programas, resoluciones y acuerdos del Pleno, de la Junta de Gobierno, comisiones y comités del Congreso;
- VIII. Iniciativas de ley o de decreto que se presenten en el Congreso, y las que se presenten en la Diputación Permanente y se turnen al Congreso;

- IX.- Observaciones del Titular del Poder Ejecutivo enviadas al Congreso;
- X. Minutas enviadas al Congreso;
- XI. Proyectos de Acuerdo Parlamentario, de punto de acuerdo, y el contenido de los demás asuntos que se tratarán en el Pleno, en la Diputación Permanente, en las comisiones y en los comités;
- XII. Declaratorias de publicidad de los dictámenes de las comisiones, así como de las iniciativas y minutas que pasan al Pleno por vencimiento de plazo;
- XIII. Dictámenes de las comisiones y los votos particulares que sobre los mismos se presenten;
- XIV. Comunicaciones oficiales dirigidas al Congreso que se presenten al Pleno;
- XV. Citatorios a las diversas actividades de las comisiones y comités, de los órganos de gobierno y entidades del Congreso;
- XVI. Proyectos de acuerdo, pronunciamientos, declaraciones y acuerdos internos de la Junta;
- XVII. Acuerdos y comunicados de relevancia;
- XVIII. Acuerdos de la Junta de Gobierno;
- XIX. Información sobre la administración y los servicios del Congreso;
- XX. Acuerdos que adopte la Diputación Permanente.;
- XXI. Informes de las comisiones que en representación del Congreso asistan a reuniones interparlamentarias de carácter mundial, regional o bilateral;
- XXII. Informes y documentos que dispongan el órgano encargado de la programación legislativa y la Junta;
- XXIII. Todas las aclaraciones, correcciones o actualizaciones de los documentos publicados en la propia Gaceta, y que posteriormente hayan sido modificados para su registro en el Diario de Debates;
- XXIV. Todas las convocatorias de concursos de oposición para ocupar plazas el Congreso, de acuerdo a la normatividad aplicable;

XXV. Previsiones del Presidente por vencimiento de plazos y de prórrogas a las comisiones;

XXVI. Solicitudes de prórroga de las comisiones respecto al plazo para dictaminar;

XXVII. Resoluciones de la Junta de Gobierno a las solicitudes de prórroga;

XXVIII. Iniciativas y minutas por vencimiento de plazos a discusión, y

XXIX. Todos aquellos asuntos o labores del Congreso que el Presidente considere relevantes para su difusión.

Artículo 210.- La Gaceta podrá publicar las versiones estenográficas de las discusiones de las reuniones, en números extraordinarios, a solicitud de las comisiones, una vez que éstas hayan producido su dictamen y cuando las condiciones técnicas lo permitan.

Artículo 211.- La Gaceta se publicará ordinariamente los días hábiles, y en aquellos casos en que se considere necesario para la función legislativa.

La Gaceta se publicará a más tardar, el día anterior a la celebración de la sesión respectiva.

Las versiones definitivas digitalizadas e impresas de la Gaceta se entregarán para su clasificación y uso, al acervo del Congreso.

Los días de Sesión habrá ejemplares de la Gaceta en el Salón de Sesiones, disponibles para los diputados y diputadas que lo soliciten.

CAPÍTULO II. DE LOS INSTRUMENTOS DE DIFUSIÓN

SECCIÓN PRIMERA. SERVICIOS DE INFORMACIÓN EN INTERNET

Artículo 212.- Los servicios de información en Internet del Congreso son el medio por el que se da a conocer su estructura, composición, información legislativa, actividades y otros temas de interés general.

Artículo 213.- Las comisiones, comités, grupos, órganos de gobierno y demás entidades legislativas y administrativas, deberán utilizar los servicios de la red informática a cargo del Congreso, para difundir sus actividades.

Artículo 214.- Las comisiones, comités y órganos de gobierno del Congreso tendrán sitios de Internet dentro de la página electrónica del Congreso, con el fin

de difundir sus actividades. Cada órgano será responsable de los contenidos vertidos y de actualizarlos permanentemente.

Artículo 214 bis.- El "Canal del Congreso del Estado de Coahuila", tendrá por objeto, reseñar y difundir, a través de sus distintas plataformas de comunicación digital, la actividad legislativa y parlamentaria que corresponda al Congreso del Estado, así como contribuir a informar, analizar y discutir pública y ampliamente la situación de los problemas de la realidad estatal vinculados con la difusión de la cultura y valores de la democracia.

El director de Comunicación Social del Congreso, deberá encargarse del buen funcionamiento y operatividad del Canal, para asegurar la transmisión y la calidad de los contenidos.

SECCIÓN SEGUNDA. RELACIÓN CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 215.- El Congreso cuenta con un órgano de comunicación social profesional, institucional e imparcial, encargado de informar sobre los acontecimientos que se produzcan en la misma, así como de atender y dar servicios a los informadores acreditados.

La Coordinación de Comunicación Social es el órgano de enlace con los medios de comunicación.

Artículo 216.- La Coordinación de Comunicación Social deberá acreditar a los representantes de los medios de comunicación ante el Congreso para el debido cumplimiento de su labor.

La acreditación a que se refiere el punto anterior comprende el periodo de una legislatura, salvo sustitución de los acreditados.

Artículo 217.- La Coordinación de Comunicación Social tendrá las siguientes funciones:

I. Facilitar a los informadores acreditados ante el Congreso, y en general a todos los medios, la información que se genere en la misma;

II. Informar sobre las iniciativas de ley o decreto, las propuestas que no constituyan iniciativas y que se reciban por el Congreso, así como sobre los proyectos de dictamen que sean discutidos y resueltos por el Pleno;

III. Apoyar el trabajo de los informadores, a través de las versiones estenográficas, la Gaceta y el Diario de los Debates;

IV. Elaborar un boletín informativo que incluya la parte sustancial de las sesiones, los dictámenes aprobados, un resumen de las discusiones y el resultado de las votaciones. El boletín también incluirá información de los acuerdos tomados en las comisiones que hayan tenido Reunión;

V. Facilitar a los informadores acreditados en el Congreso los insumos para su mejor desempeño, conforme a las previsiones presupuestales de la misma;

VI. Coadyuvar con los informadores a concertar entrevistas con los diputados y diputadas;

VII. Acreditar a los representantes de los medios de información, dotarles de identificación del Congreso y otorgarles las atenciones necesarias para el cumplimiento de su función;

VIII. Divulgar entre los diputados y diputadas el compendio de noticias, de forma electrónica de los diversos medios relacionados con las funciones del Congreso;

IX. Realizar conforme a las instrucciones que reciba de la instancia competente del Congreso, las aclaraciones pertinentes sobre informaciones publicadas por los medios de información del país y del extranjero, y

X. Ordenar las inserciones pagadas en los medios de información, cuidando que éstas señalen con total claridad la procedencia del Congreso. No podrán ordenarse inserciones en prensa, radio y televisión en forma de gacetilla que no identifiquen al Congreso como la responsable de la inserción.

Artículo 218.- La Coordinación de Comunicación Social dará igual trato a todos los informadores acreditados. Podrá autorizar a los medios de información que no estén acreditados permanentemente, para determinado evento del Congreso.

Artículo 219.- Los medios de información que tengan representantes acreditados ante el Congreso recibirán apoyo del área de comunicación social, previa solicitud, para obtener la información diaria producida por ésta, aun cuando su propio representante haya estado presente en el Congreso.

La transmisión de esta información se llevará a cabo a través de los medios técnicos disponibles en el Congreso.

Artículo 220.- Para facilitar las actividades de los medios de comunicación, el Congreso contará con un área de difusión de información que se encargará de la debida sistematización de información que sobre la actividad parlamentaria generan las distintas áreas del Congreso.

Esta área organizará carpetas temáticas, las cuales contarán con fichas biográficas, análisis, estudios, investigaciones, entre otros; así mismo, elaborará paquetes de información referidos a la agenda legislativa.

Artículo 221.- Los informadores acreditados podrán solicitar al Congreso, grupos, comisiones, comités, órganos de gobierno y a los legisladores en lo individual, información sobre sus actividades, incluyendo la realización de sesiones de preguntas y respuestas.

Artículo 221.- El Congreso prestará a los informadores de los diversos medios, acreditados ante la misma, las facilidades que estén a su alcance para el desempeño de su función.

Artículo 223.- La publicidad institucional del Congreso deberá cumplir con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal y en su artículo correlativo de la Constitución Local.

Artículo 224.- Las oficinas de Comunicación Social de los grupos, contarán con el apoyo del área de Comunicación Social del Congreso.

Artículo 225.- En sus comparecencias ante los medios informativos, los diputados y diputadas deberán precisar si sus opiniones son a título personal o corresponden a disposiciones oficiales de los grupos a los que pertenecen, a la expresión mayoritaria de alguna comisión o comité.

CAPÍTULO III. DE LA MEMORIA DOCUMENTAL

Artículo 226.- Las comisiones, comités, grupos, órganos de gobierno y demás instancias legislativas y administrativas entregarán al acervo del Congreso, a fin de integrar la memoria documental, catorce ejemplares de cada edición monográfica o periódica, así como de boletines o folletos que se publiquen. Además, entregarán al acervo del Congreso dos ejemplares de cada pieza de material electromagnético o digital que dé cuenta de sus actividades, realizado en formatos tales como videocasetes, discos compactos u otros.

Las comisiones, comités, grupos, órganos de gobierno y demás instancias legislativas y administrativas entregarán a la Biblioteca para el acervo del Congreso, conforme a su disponibilidad, las versiones de documentos de trabajo tales como memorias de consulta y eventos, programas e informes de trabajo, manuales de organización, boletines informativos, tomos del Presupuesto de Egresos del Estado, Ley de Ingresos y de la Cuenta Pública y otros documentos de interés para la integración de la memoria documental, se entregarán, al menos, en cinco ejemplares.

Artículo 227.- Se destinará un área reservada para la ubicación y consulta de los documentos citados en el artículo anterior, en las instalaciones de la Biblioteca.

De los impresos que la biblioteca reciba, se dispondrán siete ejemplares para consulta de los usuarios. Los siete ejemplares restantes se destinarán para intercambio de publicaciones con otros centros de información. En lo referente al material electromagnético o digital se dispondrá de dos ejemplares para consulta de los usuarios.

CAPÍTULO IV. DEL CABILDEO

Artículo 228.- Por cabildeo se entenderá toda actividad que se haga ante cualquier diputado, diputada, órgano o autoridad del Congreso, en lo individual o en conjunto, para obtener una resolución o acuerdo favorable a los intereses propios o de terceros.

Por cabildero se identificará al individuo ajeno a este Congreso que represente a una persona física, organismo privado o social, que realice actividades en los términos del párrafo que antecede, por el cual obtenga un beneficio material o económico.

Artículo 229.- Todo individuo que pretenda realizar cabildeo por más de una vez en el Congreso, deberá inscribirse al inicio de cada legislatura, en un registro público, que elaborará la Mesa Directiva, el cual se difundirá semestralmente en la Gaceta y en la página electrónica, con los datos proporcionados por quienes se registren.

La inscripción tendrá vigencia por el tiempo que dure la legislatura correspondiente.

No podrán llevar a cabo actividades de cabildeo los servidores públicos durante el ejercicio de sus funciones; así como sus cónyuges y sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado.

El número máximo de personas acreditadas para realizar actividades de cabildeo en el Congreso será de veinte por cada comisión y dos por cada persona moral inscrita; en caso de que exista un número mayor de solicitudes respecto a alguna comisión o persona moral, la Mesa Directiva acordará lo conducente.

Las disposiciones previstas en el numeral que antecede, también serán aplicables a aquellos individuos que siendo ajenos a este Congreso, representen a una persona física, organismo privado o social y que no obtenga un beneficio material o económico en razón de dichas actividades.

Artículo 230.- Los diputados y diputadas, así como el personal de apoyo del Congreso, se abstendrán de hacer recomendaciones que equivalgan a un cabildeo, cuando obtengan beneficio económico o en especie para sí o su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios.

Las diputadas y los diputados o el personal de apoyo no podrán aceptar dádivas o pagos en efectivo, en especie, o cualquier otro tipo de beneficio de cualquier naturaleza por parte de persona alguna que realice cabildeo o participe de cualquier otro modo para influir ilícitamente en las decisiones del Congreso.

Toda infracción a esta norma será castigada en términos de las leyes de responsabilidades o la legislación penal, según corresponda.

Artículo 231.- Los documentos de cabildeo relacionados con iniciativas, minutas, proyectos, decretos, y en general, cualquier acto o resolución emitida por el Congreso, serán integrados en un archivo de cabildeo, en cada comisión.

Los documentos de cabildeo deberán publicarse en la página electrónica del Congreso para que puedan ser objeto de consulta.

Los documentos de cabildeo, la información, opiniones, argumentaciones o cualquier otra manifestación hecha por los cabilderos no serán vinculatorias para la resolución del asunto en cuestión.

Artículo 232. La solicitud de inscripción al registro de cabilderos incluirá la siguiente información:

I. Nombre completo del solicitante y copia de identificación oficial vigente. En caso de ser una persona moral, una relación de quienes acredite el representante legal, para realizar la actividad ante el Congreso;

II. Domicilio del solicitante, y

III. Relación de las principales comisiones o áreas de interés en las que preferentemente se desarrollarán las actividades del cabildeo.

La Mesa Directiva deberá dar respuesta a la solicitud de inscripción, en un plazo no mayor a diez días. En caso contrario, se entenderá la inscripción en sentido positivo al solicitante.

Una vez cumplido el requisito de inscripción, la Mesa Directiva expedirá para cada cabildero una identificación con fotografía que deberá ser portada durante su estancia en las instalaciones del Congreso.

El cabildero notificará a la Mesa Directiva cualquier cambio en la información proporcionada en la solicitud, para su inscripción en el padrón de cabilderos, en un plazo no mayor de diez días, a partir de la modificación correspondiente.

Artículo 236. La Mesa Directiva podrá suspender o cancelar el registro en el padrón de cabilderos durante la legislatura correspondiente, al cabildero que no acredite fehacientemente el origen de la información que proporcione a cualquier legislador, comisión, órgano, comité o autoridad del Congreso.

CAPÍTULO V. DEL SERVICIO DE CARRERA

Artículo 233.- El Congreso establecerá un Servicio de Carrera tanto en el área parlamentaria como en la administrativa, conforme lo establecen la Ley y el Estatuto que se expida para tal efecto.

El Servicio de Carrera tendrá por objetivo la profesionalización de los trabajadores que pertenezcan a él y favorecer su permanencia, promoción y ascenso, bajo los principios de legalidad, objetividad, productividad, imparcialidad, disposición y compromiso institucional, de acuerdo con lo que establece el Estatuto.

SECCIÓN PRIMERA. DE LA INSTITUCIONALIZACIÓN DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA

Artículo 234.- Para profesionalizar y hacer más eficientes los servicios de apoyo parlamentario, de asuntos legislativos, de asesoría jurídica y de orden administrativo del Congreso del Estado, se instituirá el servicio civil de carrera, y el Instituto de Investigaciones Jurídicas y Parlamentarias elaborará el proyecto de Reglamento del Servicio Civil de Carrera del Congreso del Estado, mismo que será sometido a la consideración de la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, a efecto de que posteriormente se presente al Pleno del Congreso para su aprobación para la debida conformación del Servicio Civil de Carrera del Congreso del Estado de Coahuila.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- Las disposiciones del presente reglamento, entrarán en vigor a los noventa días de su aprobación por el pleno del Congreso, a efecto de que las y los Diputados, así como funcionarios del Congreso conozcan, a través de reuniones

informativas o mecanismos que se dispongan, los nuevos conceptos y procedimientos.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

DIPUTADO PRESIDENTE

JAIME BUENO ZERTUCHE

(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES

(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA

(RÚBRICA)

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 1 DE MAYO DE 2020.

DECRETO N° 599.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 79 y la denominación del Título de la Sección Quinta; se adiciona el artículo 88 Bis al Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor a partir de la expedición del presente Decreto.

SEGUNDO.-Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.-El Presidente del Congreso ordenará la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veinte.

DIPUTADO PRESIDENTE

JAIME BUENO ZERTUCHE

(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

JOSEFINA GARZA BARRERA

(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

BLANCA EPPEN CANALES (RÚBRICA)

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2020.

DECRETO N° 743.- Se adiciona el artículo 214 bis al Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso deberá emitir el acuerdo correspondiente para el correcto y eficiente funcionamiento del Canal del Congreso, dentro de un lapso no mayor a tres meses a partir de la publicación del presente decreto.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

DIPUTADO PRESIDENTE

MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO

(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

BLANCA EPPEN CANALES

(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

JOSEFINA GARZA BARRERA

(RÚBRICA)

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.

DECRETO N° 788.- Se reforma el primer párrafo del artículo 133; se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 133, del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veinte.

DIPUTADO PRESIDENTE

MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO

(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

BLANCA EPPEN CANALES

(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

JOSEFINA GARZA BARRERA

(RÚBRICA)

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2021.

DECRETO N° 70.- Se reforma la fracción XIII del artículo 205 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al momento de su aprobación.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los ocho días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

DIPUTADA VICEPRESIDENTA

EN FUNCIONES DE PRESIDENTA

EDNA ILEANA DÁVALOS ELIZONDO

(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

MARTHA LOERA ARÁMBULA

(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

YOLANDA ELIZONDO MAL TOS

(RÚBRICA)

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2022.

DECERTO N° 235.- Se adiciona el artículo 201 BIS del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al momento de su aprobación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

DIPUTADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER CORTEZ GÓMEZ.

(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

MARÍA EUGENIA GUADALUPE CALDERÓN

AMEZCUA

(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

LAURA FRANCISCA AGUILAR

TABARES

(RÚBRICA)